

SÍNTESIS DEL SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en la que consideró, por un lado, improcedentes y, por otro, procedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena respecto de la presunta difusión de propaganda política con contenido calumnioso?

HECHOS

Morena denunció al PRI, a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y a diversas personas identificadas públicamente como dirigentes, legisladoras, militantes o vinculadas con ese partido, por la presunta difusión de propaganda con contenido calumnioso y el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados “SEÑALAMIENTOS”, identificados con los folios RV00383-26 (televisión) y RA00457-26 (radio), así como por la realización de diversas publicaciones y diversos reposteos en redes sociales.

La Comisión declaró, por una parte, la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y, por otra, las concedió respecto de determinadas conductas por la posible actualización de calumnia. Inconformes, el PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Morena y otras personas interpusieron recursos de revisión.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

- Morena sostiene que, al declarar improcedentes las medidas cautelares respecto de las publicaciones y del promocional denunciados, la responsable realizó un análisis fragmentado que desarticula el texto, las imágenes y el contexto en el que se difundió el contenido, y aplicó consecuencias jurídicas distintas a mensajes que comparten el mismo significado sustancial.
- Rafael Alejandro Moreno Cárdenas alega que la responsable tuvo indebidamente por actualizada la calumnia, pues las expresiones denunciadas constituyen críticas y valoraciones políticas que no imputan un hecho o delito falso concreto. Asimismo, sostiene que no se justificó el peligro en la demora que permitiera restringir cautelarmente su libertad de expresión, y que, en todo caso, sus publicaciones están protegidas por su inmunidad parlamentaria.
- El PRI, Emilio Suárez Licona y Marco Antonio Mendoza Bustamante argumentan que la responsable equiparó indebidamente opiniones y expresiones de crítica política con la imputación de hechos o delitos falsos. Además, señalan que no analizó de manera integral el contenido propio que acompañó los reposteos ni justificó el peligro en la demora.

RESUELVE

Respecto de Morena, **se confirma** la improcedencia de las medidas cautelares, porque las expresiones contenidas en el promocional y en las publicaciones constituyen opiniones y críticas políticas que no imputan de manera directa un hecho o delito falso a Morena. Por tanto, no se actualiza la apariencia del buen derecho que justifique su retiro cautelar.

Respecto de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, **se revoca** la concesión de las medidas cautelares, porque expresiones como “narcopartido” no identifican por sí mismas un hecho o delito concreto y específico atribuible a Morena, sino que constituyen valoraciones políticas severas. Además, la responsable no explicó de qué manera la permanencia de las publicaciones generaba un riesgo concreto que justificara su retiro. En relación con el agravio sobre inmunidad parlamentaria, se considera que, de manera preliminar, las expresiones publicadas no se encuentran dentro del ámbito de protección de esa garantía, pues no guardan relación con el ejercicio de la función legislativa.

Respecto del PRI, Emilio Suárez Licona y Marco Antonio Mendoza Bustamante, **se revoca** la concesión de las medidas cautelares, porque ni las publicaciones originales ni el contenido añadido a los reposteos contienen la imputación directa de un hecho o delito falso. Además, la responsable omitió analizar integralmente el contenido agregado por los recurrentes y justificar el riesgo concreto que hacía necesario su retiro.

Se **acumulan** los recursos.
Se **desechan** los recursos.
Se **confirma** parcialmente el acuerdo impugnado.
Se **revoca** parcialmente el acuerdo impugnado.



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026, SUP-REP-57/2026, SUP-REP-58/2026, SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026, SUP-REP-64/2026 Y SUP-REP-65/2026, ACUMULADOS

RECURRENTES: EMILIO SUÁREZ
LICONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERÍA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JEANNETE
VELÁZQUEZ DE LA PAZ, GERARDO
ROMÁN HERNÁNDEZ Y SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORARON: FRIDA J. MOSQUEDA
SILVA Y KEYLA GÓMEZ RUIZ

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** en una parte y **revoca** en otra, el acuerdo **ACQyD-INE-30/2026**, emitido por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral** dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026 que declaró procedente e improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena en contra de diversas publicaciones en redes sociales y un promocional pautado por el PRI.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2026, salvo que se precise lo contrario.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA6

5. ACUMULACIÓN6

6. TERCERÍA INTERESADA6

7. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026 Y SUP-REP-65/20269

8. PROCEDENCIA DE LOS ASUNTOS SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026, SUP-REP-57/2026, SUP-REP-58/2026 Y SUP-REP-64/202610

9. ESTUDIO DE FONDO11

 9.1. Planteamiento del caso11

 9.2. Consideraciones de esta Sala Superior19

 9.3 Recurso SUP-REP-57/2026 (Morena)19

 9.4. Recurso SUP-REP-64/2026 (Rafael Alejandro Moreno Cárdenas)27

 9.5. Recursos SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026 y SUP-REP-58/2026 (Emilio Suárez Licona, PRI y Marco Antonio Mendoza Bustamante)38

10. EFECTOS44

11. RESOLUTIVOS44

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión o CQyD:	Comisión de Quejas y Denuncias
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por Morena en contra del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y diversas personas vinculadas con el mismo partido político, por la presunta difusión de contenido calumnioso. Esto, derivado de diversas publicaciones en la red social “X” y Facebook, así como por el contenido del promocional denominado

“SEÑALAMIENTOS” con folios RA00457-26 (para radio) y RV00383-26 (para televisión).

- (2)
- Después de la ampliación y acumulación de las denuncias, la Comisión acordó el dictado de medidas cautelares. Las concedió respecto de algunas publicaciones en la red social “X” y Facebook y las negó respecto de otras y respecto del promocional “SEÑALAMIENTOS”:

Publicaciones sobre las cuales sí se concedieron las medidas cautelares	Publicaciones sobre las cuales no se concedieron las medidas cautelares
Quince publicaciones difundidas tanto en la red social X como en Facebook realizadas por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.	Publicación difundida por el PRI en la red social X, en la que se empleó la expresión: “MORENA NO QUIERE LIMPIAR SU PARTIDO DE CRIMINALES”.
Reposteo realizado por Emilio Suárez Licona en la red social X, de una publicación de la cuenta de @alitomoreno, a la que agregó contenido propio.	El promocional denominado “SEÑALAMIENTOS”, identificado con las claves RV00383-26 (televisión) y RA00457-26 (radio).
Reposteo realizado por Rubén Ignacio Moreira Váldez en la red social X, de una publicación de la cuenta de @alitomoreno, a la que agregó contenido propio	Las publicaciones difundidas en la red social X vinculadas con el promocional denominado “SEÑALAMIENTOS”, realizadas por el PRI y por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
Reposteo realizado por el PRI en la red social X, de una publicación de la cuenta de @alitomoreno, a la que agregó contenido propio.	Reposteo realizado por el PRI en la red social X vinculado con el promocional denominado “SEÑALAMIENTOS”.
Reposteo realizado por Alma Caroluna Viggiano Austria en la red social X, de una publicación de la cuenta de @alitomoreno.	
Publicación reposteadada por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas en la red social X de una publicación de la cuenta de @PRI_Nacional	
Tres publicaciones reposteadas por el PRI en la red social X de varias publicaciones de @alitomoreno.	
Reposteo realizado por Marco Antonio Mendoza Bustamante en la red social X, de una publicación de la cuenta de @alitomoreno, a la que agregó contenido propio.	

- (3)
- En contra de dicha decisión, los recurrentes presentaron los diversos recursos de revisión que ahora se resuelven. El partido político Morena para insistir en que se otorguen las medidas cautelares que se negaron, y el resto de los actores para combatir las que se otorgaron.
- (4)
- Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si la decisión de la responsable resulta conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (5)
- 1. Queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026.** El dieciséis de julio, Morena denunció a al PRI y a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas —presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI—, por la presunta difusión de

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

propaganda política con contenido calumnioso y solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (6) **2. Acuerdo ACQD-INE-29/2026.** El veintinueve de julio, la Comisión determinó declarar procedente las medidas cautelares.
- (7) **3. Ampliación de la denuncia.** El veintinueve de julio, Morena presentó un escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual denunció hechos adicionales relacionados con la presunta difusión continuada de propaganda con contenido calumnioso, derivado de **nuevas publicaciones** difundidas en redes sociales por el PRI y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, así como por diversas personas identificadas públicamente como dirigentes, legisladoras, militantes o vinculadas con el partido político denunciado. Igualmente, la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (8) **4. Registro del escrito de ampliación.** El 31 de julio, se tuvo por recibido el escrito de ampliación, se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación, y se ordenó la realización de diligencias de investigación.
- (9) **5. Queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026.** Simultáneamente, Morena denunció al PRI y a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por la presunta difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como por el probable uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales denominados "SEÑALAMIENTOS", identificados con folios RV00383-26 (para televisión) y RA00457-26 (para radio). Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (10) **6. Registro de la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026 y acumulación.** El dos de septiembre, se acordó el registro del procedimiento especial sancionador, se reservó la admisión, así como el emplazamiento de las partes.
- (11) **7. Acumulación.** Además, debido a identidad sustancial de sujetos, la conexidad en el objeto y la pretensión de las denuncias, se ordenó la



acumulación de dicho procedimiento al diverso UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

- (12) **8. Desechamiento parcial y admisión.** Posterior a la realización de diligencias de investigación, se determinó desechar parcialmente la denuncia del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/2026, al actualizarse la causal prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso b), de la LEGIPE. Y, se admitió la denuncia que dio origen al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/46/2026.
- (13) **9. Acuerdo ACQyD-INE-30/2026 (acto impugnado).** El veintiuno de septiembre, la Comisión declaró procedente el dictado de medidas cautelares respecto de algunas de los actos denunciados, y negó respecto de otros.
- (14) **10. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconformes con lo anterior, los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, los partidos políticos Morena y PRI, así como otras personas que forman parte del procedimiento, interpusieron medios de impugnación ante el INE.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (16) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la presente sentencia se: **a)** radican los expedientes, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda; **b)** ordena integrar las constancias respectivas; y **c)** admitir los medios de impugnación y declarar cerrada su instrucción, quedando los recursos en estado de dictar sentencia.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

4. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior es competente para resolver en única instancia los presentes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la Comisión, relacionado con la procedencia de medidas cautelares, cuyo conocimiento y resolución corresponden de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (18) Se advierte conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.³ Por tanto, se acumulan los expedientes SUP-REP-55/2026, SUP-REP-57/2026, SUP-REP-58/2026, SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026, SUP-REP-64/2026 y SUP-REP-65/2026 al SUP-REP-53/2026, por ser éste el primero en recibirse. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.⁴

6. TERCERÍA INTERESADA

6.1. Procedencia de los escritos de tercería interesada

- (19) Esta Sala Superior considera que los escritos de comparecencia como tercería interesada presentados por Morena en cada uno de los medios de impugnación son procedentes, conforme a las siguientes consideraciones:
- (20) **Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quien lo presenta, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.
- (21) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, los escritos deben presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la publicación de los medios de impugnación.

² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracciones XI y XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso f), 4, párrafo primero, y 109, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

⁴ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- (22) En este caso, la presentación fue oportuna, ya que, de acuerdo con las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el plazo transcurrió de la siguiente manera:

Expediente	Publicación del medio de impugnación	Presentación del escrito de tercería interesada
SUP-REP-53/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:55 horas
SUP-REP-55/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:56 horas
SUP-REP-58/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:58 horas
SUP-REP-59/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:48 horas
SUP-REP-60/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:50 horas
SUP-REP-64/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:53 horas
SUP-REP-65/2026	24 de septiembre de 2026, 22:00 horas	27 de septiembre, 11:54 horas

- (23) **Interés jurídico y legitimación.** Morena cuenta con interés jurídico, ya que se controvierte el Acuerdo ACQyD-INE-30/2026, mediante el cual la CQyD del INE declaró procedente el dictado de medidas cautelares respecto de algunas de los actos que dicho partido político denunció, por lo tanto, tiene un interés incompatible con las partes recurrentes.
- (24) Asimismo, promueve a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

6.2. Argumentos hechos valer por el tercero interesado

- (25) El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios señala que es parte en el procedimiento de los diversos medios de impugnación, el tercero interesado quien puede ser el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
- (26) Asimismo, el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir determinados requisitos.
- (27) En síntesis, lo manifestado por Morena en sus escritos de tercería, fue lo siguiente:

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

Expediente	Manifestaciones
SUP-REP-53/2026	• Indebida fundamentación y motivación: Debe desestimarse el planteamiento sobre la acreditación de la apariencia del buen derecho. • Inviolabilidad parlamentaria: El CQyD no desconoció este principio ni inaplicó el art. 61 constitucional. • Autoría o ilicitud de la publicación original: Es infundado que la Comisión las atribuyera al recurrente sin realizar un análisis de su conducta.
SUP-REP-55/2026	• Indebida fundamentación y motivación: Debe desestimarse el planteamiento sobre la acreditación de la apariencia del buen derecho. • Peligro en la demora: Es infundado que el CQyD omitiera su análisis, pues hay un apartado del acuerdo que lo aborda. • Análisis de las publicaciones: Es infundado que se haya realizado de manera fragmentaria y descontextualizada. • Libertad de expresión: No excluye la posibilidad de adoptar medidas cautelares frente a expresiones calumniosas.
SUP-REP-58/2026	• Apariencia del buen derecho: no se utilizó para declarar responsable al recurrente • Medida cautelar individualizada: respecto del acto material de difusión atribuido al recurrente.
SUP-REP-59/2026	• Inviolabilidad parlamentaria: no se actualiza por la sola calidad de legislador o por el carácter político del mensaje. • Análisis del mensaje: el mensaje debe analizarse integralmente, sin embargo, el contexto crítico respecto de una decisión de autoridad no elimina el significado de la publicación. • Se confunde la determinación cautelar con una declaración definitiva de responsabilidad. • Plazo: el plazo de 6 horas para el cumplimiento de la medida no reduce el plazo para interponer el REP.
SUP-REP-60/2026	• Inviolabilidad parlamentaria: No basta con ser diputado federal, debe demostrarse que la expresión estuvo relacionada con el ejercicio de sus funciones. • Difusión de contenido ajeno: Aunque el recurrente no haya creado la publicación, sí puede valorarse que posteriormente la haya difundido. • Orden de retiro: Retirar la publicación no significa que todas las expresiones que contiene sean ilícitas.
SUP-REP-64/2026	• La CQyD no estaba obligada a acreditar todos los elementos de la calumnia ni resolver en definitiva la responsabilidad del recurrente. • Orden de retiro: conserva su naturaleza provisional y su incidencia en la libertad de expresión.
SUP-REP-65/2026	• Medida cautelar: se concedió por la difusión mediante un reposteo de un contenido que la CQyD consideró preliminarmente ilícito. • Apariencia del buen derecho: este estándar no exigía determinar definitivamente la autoría o responsabilidad de la recurrente.

- (28) Como se ve, de los escritos presentados por el partido político en su carácter de tercero interesado se desprende que solicita que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por las partes recurrentes en cada uno de los medios de impugnación interpuestos, a fin de que subsista la medida cautelar decretada por la Comisión y se confirme, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo correspondiente. Su planteamiento toral consiste en que las expresiones utilizadas en las publicaciones denunciadas sí configuran los elementos de la calumnia.
- (29) Tales planteamientos serán analizados en el estudio de fondo de la presente sentencia.



7. IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026 Y SUP-REP-65/2026

- (30) Son improcedentes los recursos promovidos por el PRI, Rubén Ignacio Moreira Váldez y Alma Carolina Viggiano Austria, ya que las demandas se presentaron de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de 48 horas.
- (31) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (32) Ahora bien, el plazo legal para la interposición de los recursos en contra de las determinaciones que resuelvan la procedencia o negativa de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento sancionador es de 48 horas, las cuales comienzan a correr a partir de la notificación del acto.
- (33) Cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que el cómputo de dicho plazo debe hacerse considerando momento a momento y de manera continuada, sin exceptuar los días inhábiles, ya que, con independencia de que el asunto esté relacionado o no con algún proceso electoral, el transcurso del plazo atiende a la naturaleza expedita y urgente de las medidas cautelares.
- (34) Con base en lo anterior, esta Sala Superior advierte que los recursos interpuestos son extemporáneos, ya que la decisión sobre las medidas cautelares se notificó el 22 de septiembre a las 13:01 y 14:05 horas, mientras que las demandas se presentaron a las 13:39 y 14:46 horas, es decir, fuera del plazo de 48 horas, como a continuación se expone:

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

Expediente	Recurrente	Septiembre		
		Martes 22	Miércoles 23	Jueves 24
SUP-REP-59/2026	PRI	Notificación a las 13:01 horas	13:01 (24 horas)	13:01 (48 horas) fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda a las 13:39 horas
SUP-REP-60/2026	Rubén Ignacio Moreira	Notificación a las 13:01 horas	13:01 (24 horas)	13:01 (48 horas) fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda a las 13:41 horas
SUP-REP-65/2026	Alma Carolina Viggiano Austria	Notificación a las 14:05 horas	14:05 (24 horas)	14:05 (48 horas) fin del plazo para impugnar Presentación de la demanda a las 14:46 horas

(35) Por lo anterior, se desechan los recursos interpuestos por el PRI, Rubén Ignacio Moreira Váldez y Alma Carolina Viggiano Austria, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido.

8. PROCEDENCIA DE LOS ASUNTOS SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026, SUP-REP-57/2026, SUP-REP-58/2026 Y SUP-REP-64/2026

- (36) Los medios de defensa cumplen los requisitos de procedencia, como se detalla a continuación.⁵
- (37) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y contienen **a.** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien lo interpone; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c.** el acto controvertido y la autoridad responsable; **d.** los hechos en los que se sustenta la impugnación; y **e.** los agravios que, en concepto de las partes recurrentes, les causa el acto impugnado.
- (38) **Oportunidad.** La presentación de las demandas fue oportuna, ya se interpusieron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas,⁶ conforme lo siguiente:

Expediente	Recurrente	Fecha y hora de notificación del acuerdo impugnado	Fecha y hora de presentación de la demanda
------------	------------	--	--

⁵ De conformidad con los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.
⁶ De conformidad con el artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios.

SUP-REP-53/2026	Emilio Suárez Licona	22 de septiembre a las 12:25 horas	24 de septiembre a las 9:41 horas
SUP-REP-55/2026	PRI	22 de septiembre a las 12:16 horas	24 de septiembre a las 11:08 horas
SUP-REP-57/2026	Morena	22 de septiembre a las 12:03 horas	24 de septiembre a las 11:45 horas
SUP-REP-58/2026	Marco Antonio Mendoza Bustamante	22 de septiembre a las 18:22 horas	24 de septiembre a las 13:17 horas
SUP-REP-64/2026	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	22 de septiembre a las 15:20 horas	24 de septiembre a las 14:10 horas

- (39) **Interés jurídico y legitimación.** Los recurrentes cuentan con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, dado que cuatro de ellos fueron la parte denunciada y una de ellas la parte denunciante en el procedimiento de origen, en el cual se emitió el acuerdo controvertido. Cabe precisar que los partidos políticos promueven a través de su representante legal ante el Consejo General del INE, y a quien la propia responsable le reconoce personalidad en su informe circunstanciado.
- (40) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (41) Como se adelantó, los recurrentes acuden ante esta Sala Superior a solicitar, por un lado (Morena) que se otorguen las medidas cautelares negadas respecto al promocional “SEÑALAMIENTOS” y diversas publicaciones en la red social “X” y Facebook, y, por otro (el resto de los recurrentes) a combatir las medidas cautelares que se otorgaron respecto a diversas otras publicaciones.
- (42) Para mayor claridad y orden metodológico, a continuación, se describe más detalladamente el Acuerdo impugnado, en las partes que han sido combatidas en los presentes recursos de revisión.

9.1.1. Acuerdo impugnado (ACQyD-INE-30/2026)

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

- (43) La CQyD del INE consideró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de algunos de los hechos denunciados vinculados con la presunta difusión de calumnia.
- (44) Para realizar el análisis de la calumnia, la autoridad responsable estructuró su estudio respecto de cada una de las partes denunciadas e insertó las publicaciones referidas como calumniosas en el escrito de denuncia. Las frases destacadas las publicaciones respecto a las cuales se concedió la protección cautelar son las siguientes:

No.	Sujeto denunciado	Medio de publicación	Contenido destacado
1	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Con nosotros, el narcorégimen de MORENA se topó con pared.
2	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	Con nosotros, el narcorégimen de MORENA se topó con pared.
3	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	MORENA protege, financia y encubre a los cárteles del crimen organizado; entrega posiciones de gobierno a criminales para que operen desde el poder y les garantiza impunidad. Por eso debe ser catalogado como lo que es: un narcopartido y una organización terrorista. ...los narcopolíticos de morena... ... la narcodictadura terrorista y comunista de morena es una amenaza real para todo México y para los mexicanos...
4	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	MORENA protege, financia y encubre a los cárteles del crimen organizado; entrega posiciones de gobierno a criminales para que operen desde el poder y les garantiza impunidad. Por eso debe ser catalogado como lo que es: un narcopartido y una organización terrorista. ...los narcopolíticos de morena... ... la narcodictadura terrorista y comunista de morena es una amenaza real para todo México y para los mexicanos...
5	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	...La franca complicidad del gobierno de MORENA con estructuras del crimen organizado no es nueva...
6	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	...La franca complicidad del gobierno de MORENA con estructuras del crimen organizado no es nueva...
7	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Los narcopolíticos de MORENA creyeron que podían convivir con los grupos criminales en lugar de enfrentarlos.
8	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	Los narcopolíticos de MORENA creyeron que podían convivir con los grupos criminales en lugar de enfrentarlos.
9	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	...el desastre que está provocando el narcogobierno de MORENA en el país...
10	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	...el desastre que está provocando el narcogobierno de MORENA en el país...
11	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Cada día se confirma que MORENA está consolidando un narcoestado en México. En Oaxaca, sus narcopolíticos fortalecen el autoritarismo, protegen intereses criminales y garantizan impunidad.



			<i>El narcogobierno de MORENA tiene que responder por este nuevo asesinato de un periodista.</i> <i>En México, los cárteles del crimen organizado se saben protegidos por MORENA.</i>
12	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>El narcogobierno de MORENA quiere controlar la conversación pública.</i> <i>Los narcopolíticos de MORENA se apoderaron de /as instituciones.</i> <i>México no le pertenece a una camarilla de cínicos, corruptos y cómplices de los cárteles del crimen organizado.</i>
13	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...</i>
14	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	<i>...prohibirme calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...</i>
15	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	<i>...A MORENA le molesta que les llamemos narcopolíticos...</i> <i>... todos los narcopolíticos de morena...</i>
16	PRI	Red social "X", PRI @PRI_Nacional, usuario verificado	<i>... que Morena es un narcopartido al servicio del crimen organizado...</i>
17	Emilio Suárez Licona	Red social "X", Emilio Suárez Licona (@EMILIOSL), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Contiene la frase: <i>...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...</i>
18	Alma Carolina Viggiano Austria	Red social "X", Carolina Viggiano (@caroviggiano), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, sin agregar contenido. Contiene la frase: <i>...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...</i>

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

19	Rubén Ignacio Moreira Valdéz	Red social "X", Rubén Moreira (@rubenmoreiravdz), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Contiene la frase: ...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO... Rubén Moreira @rubenmoreiravdz Las y los diputados de #PRI condenamos la censura que promueve @PartidoMorenaMx y respalda la Comisión de Quejas y Denuncias de @INEMexico. El crimen organizado participa en las elecciones y hay resoluciones de @TEPJFinforma que confirman que #Morena recibió el apoyo del crimen. No a la #censura. No a la dictadura. Alejandro Moreno @alitomorenoc · 29 jul. URGENTE, A LA OPINIÓN PÚBLICA: Hace unos momentos, la Comisión de Quejas y Denuncias del @INEMexico decidió, por unanimidad, prohibirme calificar a MORENA de NARCOPARTIDO y ordenó retirar de mis redes y de las del @PRI_Nacional los mensajes en los ... 
20	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Contiene la frase: ...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO... Diputadas y Diputados Federales PRI @GPPRIDiputados Las y los diputados de #PRI condenamos la censura que promueve @PartidoMorenaMx y respalda la Comisión de Quejas y Denuncias de @INEMexico. El crimen organizado participa en las elecciones y hay resoluciones de @TEPJFinforma que confirman que #Morena recibió el apoyo del crimen. No a la #censura. Alejandro Moreno @alitomorenoc · 29 jul. URGENTE, A LA OPINIÓN PÚBLICA: Hace unos momentos, la Comisión de Quejas y Denuncias del @INEMexico decidió, por unanimidad, prohibirme calificar a MORENA de NARCOPARTIDO y ordenó retirar de mis redes y de las del @PRI_Nacional los mensajes en los ... 
21	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @PRI_Nacional. Contiene la frase: ...que Morena es un narcopartido al servicio del crimen organizado...

			PRI @PRI_Nacional · 29 jul. El PRI expresa su más enérgico, total y contundente rechazo a la insólita resolución del @INEMexico que ordena a nuestro dirigente nacional, @alitomorenoc, retirar de sus redes sociales las publicaciones donde señala con absoluta firmeza lo que todo México y el mundo están Mostrando más
22	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como: ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcostado, narcogobierno, organización terrorista...
23	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como: ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcostado, narcogobierno, organización terrorista...

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

			 Alejandro Moreno @alitomorenoc · 22 jul. Cada día se confirma que MORENA está consolidando un narcoestado en México. En Oaxaca, sus narcopolíticos fortalecen el autoritarismo, protegen intereses criminales y garantizan impunidad a quienes siembran miedo y terror entre la ciudadanía. El asesinato de Francisco Alejandro Leyva Aguilar, periodista, exservidor público y exsecretario de Comunicación del PRI en Oaxaca, exhibe con crudeza esa realidad. Francisco denunció la incapacidad de MORENA para gobernar y señaló sus vínculos con los cárteles del crimen organizado. Su asesinato muestra a un estado sometido por la violencia, donde los periodistas viven bajo amenaza y las autoridades permiten que la impunidad siga protegiendo a los criminales. El narcogobierno de MORENA tiene que responder por este nuevo asesinato de un periodista. En México, los cárteles del crimen organizado se saben protegidos por MORENA. Actúan con libertad, controlan territorios y encuentran gobiernos coludidos e incapaces de frenarlos. Cada asesinato sin resolver confirma que el poder abandonó su obligación de proteger a los ciudadanos y castigar a los criminales. La libertad de expresión se protege antes de que una voz sea silenciada, atendiendo amenazas, investigando intimidaciones y frenando a quienes persiguen a periodistas. Las autoridades deben explicar qué hicieron ante los riesgos que enfrentaba Francisco Alejandro Leyva Aguilar, por qué fallaron y quiénes ordenaron y ejecutaron su asesinato. Mi solidaridad con su familia, sus amigos y colegas. Ya basta de gobiernos incapaces y coludidos que únicamente niegan la realidad, esconden a los muertos, archiven expedientes y administran la impunidad.  67 171 313 143 mil
--	--	--	---



		Alejandro Moreno @alitomorenoc URGENTE, A LA OPINIÓN PÚBLICA: Hace unos momentos, la Comisión de Quejas y Denuncias del @INEC Mexico decidió, por unanimidad, prohibirme calificar a MORENA de NARCOPARTIDO y ordenó retirar de mis redes y de las del @PRI, Nacional los mensajes en los que la señalé de esa manera. Esta resolución fortalece la censura, limita la crítica política y protege a MORENA, mientras México sigue padeciendo la violencia, el control territorial del crimen organizado y una impunidad que crece todos los días. Es inaceptable que el INE dedique su tiempo a perseguir palabras, en lugar de defender con firmeza la libertad de expresión. Lamentablemente, esa contundencia no se ve reflejada al momento de garantizar elecciones libres de la injerencia de los cárteles del crimen organizado, tal como lo hemos documentado y denunciado desde 2021. La democracia no se fortalece silenciando a la oposición ni convirtiendo a las autoridades electorales en un escudo para quienes gobiernan. Cuando una institución decide así puede decir un dirigente político sobre el partido en el poder, deja de actuar como árbitro imparcial y abre la puerta a la censura. La verdad no desaparece porque ordenen borrar una publicación. En el PRI no vamos a guardar silencio. Vamos a impugnar esta resolución y vamos a seguir denunciando el desastre que vive el país. Ninguna votación del INE puede borrar los vínculos, las investigaciones, los señalamientos nacionales e internacionales ni la realidad que enfrentan millones de mexicanos todos los días. Si creen que con censura van a cambiar los hechos, están profundamente equivocados. Llevaremos esta denuncia ante organismos internacionales para que el mundo conozca cómo en México se está utilizando a las instituciones electorales para censurar a la oposición, controlar la crítica y proteger al partido en el poder. No permitiremos que MORENA avance, bajo el silencio internacional, hacia las mismas prácticas autoritarias con las que los regímenes dictatoriales persiguen y someten a sus adversarios. La libertad no se negocia y la verdad no se elimina mediante un acuerdo administrativo. Vamos a defender a México con la razón, con la ley y con toda la fuerza de nuestras convicciones. Ya basta de esta complicidad institucional para proteger a quienes, impunemente, están destruyendo México y entregando nuestro país a los responsables de la violencia y la muerte en todo el territorio nacional. ¡NO A LA DICTADURA DE LOS MARFOSOS Y CORRUPTOS DE MORENA! ¡NO NOS CALLARÁN!
26	Marco Antonio Mendoza Bustamante Red social "X", Marco Antonio Mendoza (@MarcoMendoza_B), usuario verificado <td data-bbox="966 1280 1421 2210"> Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, narcogobierno, organización terrorista... Alejandro Moreno @alitomorenoc #NoALaLeyMordaza El narcogobierno de MORENA quiere controlar la conversación pública porque le teme a la verdad. Como la dictadura que son, intimidan a periodistas, medios, ciudadanos y opositores que denunciemos la corrupción, la violencia y el desastre en el que tienen al país. La censura es la herramienta de los gobiernos autoritarios que ya no pueden sostener sus mentiras. Desde el PRI lo advertimos desde hace ocho años. Poco a poco, los narcopolíticos de MORENA se apoderaron de las instituciones, todo para someter a los críticos y cancelar cualquier contrapeso. Acabaron con la libertad de expresión porque quieren gobernar sin preguntas, sin denuncias y sin rendir cuentas. Su modo de gobernar se alinea cada día más a los despreciables regímenes dictatoriales de Cuba, Venezuela y Nicaragua. En el PRI vamos a defender el derecho de todas y todos a informar, opinar, investigar y cuestionar al poder. México no le pertenece a una camarilla de cínicos, corruptos y cómplices de los cárteles del crimen organizado. La libertad de expresión no se pide y no se negocia. Se ejerce y se defiende. Que les quede claro, no van a callar a México. ¡MÉXICO CUENTA CON EL PRI! </td>	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, narcogobierno, organización terrorista... Alejandro Moreno @alitomorenoc #NoALaLeyMordaza El narcogobierno de MORENA quiere controlar la conversación pública porque le teme a la verdad. Como la dictadura que son, intimidan a periodistas, medios, ciudadanos y opositores que denunciemos la corrupción, la violencia y el desastre en el que tienen al país. La censura es la herramienta de los gobiernos autoritarios que ya no pueden sostener sus mentiras. Desde el PRI lo advertimos desde hace ocho años. Poco a poco, los narcopolíticos de MORENA se apoderaron de las instituciones, todo para someter a los críticos y cancelar cualquier contrapeso. Acabaron con la libertad de expresión porque quieren gobernar sin preguntas, sin denuncias y sin rendir cuentas. Su modo de gobernar se alinea cada día más a los despreciables regímenes dictatoriales de Cuba, Venezuela y Nicaragua. En el PRI vamos a defender el derecho de todas y todos a informar, opinar, investigar y cuestionar al poder. México no le pertenece a una camarilla de cínicos, corruptos y cómplices de los cárteles del crimen organizado. La libertad de expresión no se pide y no se negocia. Se ejerce y se defiende. Que les quede claro, no van a callar a México. ¡MÉXICO CUENTA CON EL PRI!

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

- (45) A partir de lo anterior, la responsable concluyó que, respecto de la palabra “narco”, utilizada en diferentes manifestaciones de las publicaciones denunciadas, resultaba procedente la adopción de la medida cautelar — consistente en la eliminación o modificación de las expresiones denunciadas—, ordenada a las siguientes partes:
- (46) A **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, presidente del CEN del PRI y Senador de la República, 15 publicaciones y 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (47) Al **PRI**, 1 publicación y 5 reposteos realizados en su cuenta de “X”.
- (48) A **Emilio Suárez Licona**, Representante del PRI ante el Consejo General de este Instituto y Diputado Federal, 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (49) A **Rubén Ignacio Moreira Valdéz**, Diputado Federal, 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (50) Al **Grupo Parlamentario del PRI**, en la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, por conducto de su persona Coordinadora, 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (51) A **Alma Carolina Viggiano Austria**, secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y Senadora de la República, 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (52) A **Marco Antonio Mendoza Bustamante**, presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo y Diputado Local por el estado de Hidalgo, 1 reposteo realizado en su cuenta de “X”.
- (53) Por otro lado, la autoridad negó el dictado de medidas cautelares respecto de las siguientes publicaciones:

No.	Sujeto denunciado	Medio de publicación	Contenido destacado
1	PRI	PRI @PRI_Nacional, usuario verificado	A Morena le molesta más una palabra que los escándalos dentro de su propio partido. Por eso prefiere censurar al PRI antes que dar explicaciones, investigar señalamientos y rendir cuentas. Pueden intentar callarnos. Pero no pueden borrar la realidad.

2	PRI	Radio y televisión	Promocional denominado "SEÑALAMIENTOS".  Voz masculina en off: <i>Prometieron seguridad y bienestar, pero el crimen organizado ganó más poder. Se acumulan los casos, las investigaciones y los señalamientos por presuntos nexos con grupos criminales. En lugar de deslindarse, se protegen entre ellos, buscan más dinero y más poder. En ocho años han destruido todo lo que tocan. Vamos a defender a México. Nos pueden amar, nos pueden odiar, pero México sabe que con el PRI las cosas sí funcionan. Voz femenina en off: PRI, el mejor partido de México.</i>
3	PRI	Red social "X", PRI @PRI_Nacional, usuario verificado	Publicación del promocional, con el mensaje: <i>Morena destruyó al país en ocho años: el crimen organizado ganó más poder y la inseguridad creció sin control. ¡Defendamos juntos a México! Porque #ConPRIHayFuturo.</i>

9.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (54) A continuación, y en orden de atención lógica, se atienden los agravios del recurso de Morena, que se dirigen, como ya se dijo, en contra de la negativa de medidas cautelares.
- (55) Posteriormente, se dará contestación a los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, contra las medidas cautelares ordenadas respecto a sus publicaciones; las cuales sostiene, no son calumniosas.
- (56) Finalmente, se estudian, en conjunto, los recursos presentados por el PRI, Emilio Suarez Licona y Marco Antonio Mendoza Bustamante, quienes, en esencia, impugnan la concesión de medidas cautelares dictadas en su contra, y coinciden en destacar que sus publicaciones de reposteo tuvieron contenido añadido propio que debió haberse analizado destacadamente y que no tienen contenido calumnioso.

9.3 Recurso SUP-REP-57/2026 (Morena)

a) Agravios

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

- (57) Morena controvierte el Acuerdo ACQyD-INE-30/2026, en la porción en la que declara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, particularmente respecto de las siguientes publicaciones —contenidas en los numerales 2.2. y 2.3, apartado B del acto impugnado—, esto es:
- La publicación difundida por el PRI en la red social “X”, en la que se empleó la expresión: “Morena no quiere limpiar su partido de criminales”.
 - El promocional denominado “SEÑALAMIENTOS”, identificado con las claves RV00383-26 y RA00457-56.
 - Las publicaciones digitales vinculadas con el promocional referido en el punto anterior, difundidas por el PRI y por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
- (58) En primer lugar, Morena sostiene que la publicación que contiene las expresiones: “A Morena le molesta más una palabra que los escándalos dentro de su propio partido”, “Por eso prefiere censurar al PRI antes que dar explicaciones, investigar señalamientos y rendir cuentas” y “Pueden intentar callarnos. Pero no pueden borrar la realidad”, debió ser apreciada a la par de las imágenes que la acompañan; esto es, la imagen de una persona encapuchada, con el rostro cubierto y portando un chaleco identificado gráficamente con Morena, junto con la frase: “Morena no quiere limpiar su partido de criminales”.
- (59) Señala que la responsable realizó un análisis fragmentado que desarticula el texto, la imagen y el contexto en el que se difundió el contenido, lo que vulnera los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia, certeza y debida fundamentación y motivación, previstos en la Constitución general.
- (60) Afirma que el mensaje no contiene únicamente una opinión sobre el desempeño político de Morena, sino que le atribuye una conducta institucional susceptible de conservar dentro de su estructura a personas dedicadas a actividades criminales. Que la responsable omitió identificar



cuál es la afirmación que comunica la publicación y no examinó de manera suficiente el elemento subjetivo de la calumnia.

- (61) Segundo, Morena se inconforma de la declaración de improcedencia de las medidas cautelares respecto del promocional “SEÑALAMIENTOS”, identificado con los folios RV00383-26 y RA00457-56, así como de las publicaciones digitales efectuadas por el PRI y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, mediante las cuales se difundió dicho material.
- (62) El partido recurrente refiere que el promocional contiene las expresiones: “Prometieron seguridad y bienestar, pero el crimen organizado ganó más poder”, “Se acumulan los casos, las investigaciones y los señalamientos por presuntos nexos con grupos criminales”, “En lugar de deslindarse, se protegen entre ellos, buscan más dinero y más poder” y “En ocho años han destruido todo lo que tocan”. Precisa que acompañan esas frases con imágenes de personas públicamente identificadas con Morena y encabezados periodísticos relativos al narcotráfico, organizaciones criminales y presuntos actos de protección política.
- (63) Morena señala que la responsable desintegró artificialmente un material que depende de la concatenación de todos sus componentes, vulnerando los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación. En este sentido, afirma que el mensaje no formula únicamente una crítica a la política de seguridad, sino que atribuye una conducta de encubrimiento de grupos criminales.
- (64) Igualmente, menciona que la responsable valoró de manera aislada las notas periodísticas a las que se hace referencia en el promocional. Debió estudiarlas de forma conjunta porque éstas no fueron incorporadas con una finalidad informativa neutral, sino que, con ellas, pretenden dar sustento a las afirmaciones que se realizan en la publicación.
- (65) Además, Morena señala que el acuerdo es incongruente, pues la responsable aplicó consecuencias jurídicas distintas a mensajes que comparten el mismo significado sustancial. Es decir, declaró procedentes las medidas cautelares para expresiones como “narcopartido”,

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

“narcogobierno”, “un cártel”, pero improcedentes para aquellas que afirman que Morena conserva criminales en su estructura o que sus integrantes enfrentan señalamientos por nexos con grupos criminales.

- (66) El partido también refiere que la autoridad consideró que las publicaciones denunciadas constituirían manifestaciones generales y críticas amparadas por la libertad de expresión, omitiendo desarrollar un análisis específico de las circunstancias al momento de emitir el acuerdo impugnado, tales como el inicio del proceso electoral, las publicaciones que permanecen disponibles o la posible intención de construcción de una narrativa para presentar a Morena como un partido relacionado con el narcotráfico.

b) Determinación de esta Sala Superior

- (67) Como marco general, debe precisarse primero que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un instrumento de tutela provisional cuya finalidad es evitar un daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de la materia, en tanto se emite la resolución de fondo que determina la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.⁷
- (68) Para que resulte procedente su adopción, la autoridad debe fundar y motivar: (i) la probable vulneración de un derecho o la probable ilicitud de la conducta —apariencia del buen derecho—, y (ii) el temor fundado o peligro en la demora, esto es, el riesgo de que la afectación resulte irreparable si no se actúa de inmediato.⁸
- (69) Esta Sala Superior ha precisado que cuando el dictado de una medida cautelar implica restringir un derecho humano —señaladamente la libertad de expresión— la medida debe estar *estrictamente justificada*. En consecuencia, si no se tienen elementos claros y suficientes para acreditar un daño grave e irreparable, debe privilegiarse la libre circulación de las

⁷ Véanse los artículos 4 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; así como lo resuelto en los expedientes SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-128/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

⁸ Véase la Tesis XII/2015, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 54 y 55.



expresiones, con la reserva de que la licitud o ilicitud se determinará de forma definitiva en la resolución de fondo.⁹

- (70) Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogido en el artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en la propaganda que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (71) Para la determinación de la posible actualización de calumnia, esta Sala Superior ha establecido, en la Jurisprudencia 10/2024¹⁰, que deben analizarse tres elementos:
- **Elemento personal:** quiénes pueden ser sancionados, ordinariamente partidos políticos, coaliciones y candidaturas.
 - **Elemento objetivo:** la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en un proceso electoral.
 - **Elemento subjetivo:** que la imputación se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar —estándar de la real malicia o malicia efectiva—.
- (72) Para acreditar el elemento objetivo es condición necesaria estar ante la imputación de hechos, no de simples opiniones. La manifestación denunciada debe implicar la transmisión de información, entendida como la expresión de un hecho concreto y específico; una opinión, en cambio, es la

⁹ Véanse las sentencias de los asuntos SUP-REP-138/2023 y acumulados, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-394/2022, SUP-JE-50/2022 y SUP-JE-21/2022.

¹⁰ De rubro: **CALUMNIA ELECTORAL. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERAR LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA SU CONFIGURACIÓN**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, pp. 72, 73 y 74. Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-140/2016, SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

emisión de un juicio de valor que, por su propia naturaleza, no está sujeto a un canon de veracidad.¹¹

- (73) También, esta Sala Superior ha reiterado que el simple uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o aludan a lo que coloquialmente puede considerarse un delito, no constituye evidencia suficiente para apreciar preliminarmente la configuración de calumnia, si tales expresiones no se emplean para la imputación directa de hechos o delitos.¹²
- (74) Además, la suspensión cautelar de la difusión de propaganda electoral por supuestas expresiones calumniosas es procedente solo cuando se advierta la posible existencia de los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia.¹³ Lo anterior debe analizarse siempre en el contexto del debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor; por tanto, la urgencia de una medida cautelar respecto a propaganda negativa será menor, salvo que la afectación a un derecho o principio resulte evidente o manifiesta.¹⁴

- (75) Sobre las anteriores premisas, es posible advertir que la autoridad responsable apreció debidamente el carácter no calumnioso del contenido del promocional “SEÑALAMIENTOS” y de las publicaciones en redes sociales que dieron difusión al mismo.
- (76) Ciertamente, como advirtió la responsable, las expresiones contenidas en el promocional, referidas a que el “crimen organizado ganó más poder”, los “presuntos nexos con los grupos criminales”, así como la afirmación de que Morena no quiere limpiar su partido de criminales”; no constituyen, de un análisis preliminar, imputaciones directas de delitos u hechos falsos, sino que, más bien, se inscriben en la arena política como opiniones -severas-

¹¹ Véanse los expedientes SUP-REP-6/2025 y SUP-REP-13/2021; así como lo razonado en el SUP-REP-17/2026.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los SUP-REP-211/2024, SUP-REP-253/2024 y SUP-REP-384/2024; así como lo sostenido en el SUP-REP-17/2026.

¹³ Véanse los expedientes SUP-REP-6/2026 y SUP-REP-22/2025.

¹⁴ Véase lo razonado en el SUP-REP-351/2024 y acumulado.



generales y que no afirman hechos concretos ni delitos específicos; y, en ese sentido, no ameritan la concesión de medidas cautelares pues no inciden lesivamente en el denunciante, y, por tanto, no acreditan una apariencia de buen derecho ni, por su puesto, un peligro en la demora.

- (77) Se reitera, el marco normativo reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinadas personas o sujetos. El artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución general y el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- (78) Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada. Así, de conformidad con los artículos 6 y 7 constitucionales, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de otras personas.
- (79) En ese sentido, la suspensión de propaganda supuestamente calumniosa —que implica el retiro temporal del debate público de ciertas formas de expresión— solo es procedente cuando se satisfacen dos condiciones:

Apariencia de buen derecho. Se trata de la valoración de la probable ilicitud de la conducta. En este caso, de forma preliminar debe estudiarse si se actualizan los elementos de la calumnia: imputación falsa de un hecho o un delito; con conocimiento de la falsedad de la imputación.

Peligro en la demora de la resolución. La cual establece que el daño a los derechos del actor es mayor que el beneficio individual o social que se obtiene al permitir que se mantenga disponible la expresión denunciada.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

- (80) En la especie, no existe apariencia del buen derecho que justifique el otorgamiento de las medidas cautelares respecto de los materiales denunciados porque, como lo sostuvo la responsable, de una análisis preliminar las expresiones constituyen manifestaciones generales que reflejan la perspectiva de sus emisores sobre el desempeño del instituto político denunciante; es decir, se trata de opiniones y valoraciones críticas propias del debate político que, aun cuando se traten de comentarios severos, se encuentran protegidos por la libertad de expresión, pues, como razonó la responsable, constituyen la perspectiva del emisor del mensaje respecto del actuar del instituto político denunciante, sin que se advierta la imputación directa y univoca de un hecho o delito falso.
- (81) Ahora bien, contrario a lo que afirma el partido político recurrente, la autoridad responsable sí analizó las imágenes y frases en su conjunto, y determinó que aun con ese análisis conjunto no se advertía la imputación de un hecho o delito falso al partido político Morena, sino que, las frases empleadas correspondían a la opinión crítica del emisor del mensaje en temas de seguridad, sin que se advierta que se le atribuye algún delito al partido político denunciante.
- (82) Incluso la autoridad reiteró que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, personas candidatas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. Y que, en este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Tal como lo ha determinado la SCJN, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, como es el caso de las frases e imagen señaladas por el denunciante.

- (83) Así, se reitera, son infundados los agravios hechos valer y debe confirmarse la resolución reclamada, en la parte en que decretó la improcedencia de las medidas cautelares.

9.4. Recurso SUP-REP-64/2026 (Rafael Alejandro Moreno Cárdenas)

a) Hechos denunciados

- (84) Las expresiones realizadas por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, respecto de las cuales la autoridad responsable determinó, de un análisis preliminar, la existencia de calumnia, son las siguientes:

No.	Sujeto denunciado	Medio de publicación	Contenido destacado
1	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Con nosotros, el narcorégimen de MORENA se topó con pared.
2	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	Con nosotros, el narcorégimen de MORENA se topó con pared.
3	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	MORENA protege, financia y encubre a los cárteles del crimen organizado; entrega posiciones de gobierno a criminales para que operen desde el poder y les garantiza impunidad. Por eso debe ser catalogado como lo que es: un narcopartido y una organización terrorista. ...los narcopolíticos de morena... ... la narcodictadura terrorista y comunista de morena es una amenaza real para todo México y para los mexicanos...
4	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	MORENA protege, financia y encubre a los cárteles del crimen organizado; entrega posiciones de gobierno a criminales para que operen desde el poder y les garantiza impunidad. Por eso debe ser catalogado como lo que es: un narcopartido y una organización terrorista. ...los narcopolíticos de morena... ... la narcodictadura terrorista y comunista de morena es una amenaza real para todo México y para los mexicanos...
5	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	...La franca complicidad del gobierno de MORENA con estructuras del crimen organizado no es nueva...
6	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	...La franca complicidad del gobierno de MORENA con estructuras del crimen organizado no es nueva...
7	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	Los narcopolíticos de MORENA creyeron que podían convivir con los grupos criminales en lugar de enfrentarlos.
8	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	Los narcopolíticos de MORENA creyeron que podían convivir con los grupos criminales en lugar de enfrentarlos.
9	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	...el desastre que está provocando el narcogobierno de MORENA en el país...
10	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	...el desastre que está provocando el narcogobierno de MORENA en el país...

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

11	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>Cada día se confirma que MORENA está consolidando un narcoestado en México. En Oaxaca, sus narcopolíticos fortalecen el autoritarismo, protegen intereses criminales y garantizan impunidad. El narcogobierno de MORENA tiene que responder por este nuevo asesinato de un periodista. En México, los cárteles del crimen organizado se saben protegidos por MORENA.</i>
12	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>El narcogobierno de MORENA quiere controlar la conversación pública. Los narcopolíticos de MORENA se apoderaron de /as instituciones. México no le pertenece a una camarilla de cínicos, corruptos y cómplices de los cárteles del crimen organizado.</i>
13	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...</i>
14	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	<i>...prohibirme calificar a MORENA de NARCOPARTIDO ...</i>
15	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "Facebook", Alejandro Moreno Cárdenas, usuario verificado	<i>...A MORENA le molesta que les llamemos narcopolíticos... ... todos los narcopolíticos de morena...</i>
16	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas	Red social "X", Alejandro Moreno (@alitomorenoc), usuario verificado	<i>Reposteo de una publicación realizada por @PRI_Nacional. Contiene la frase: ...que Morena es un narcopartido al servicio del crimen organizado...</i>

b) Agravios

- (85) Alega indebida fundamentación y motivación, porque la responsable no analizó los elementos personales, objetivo y subjetivo de la calumnia ni explicó, respecto de cada publicación, por qué existía una imputación falsa, su atribución, falsedad y conocimiento de ésta. También sostiene que no justificó su incidencia electoral.
- (86) Refiere falta de análisis integral y contextual, pues considera que las expresiones constituyen crítica política sobre temas de interés público, protegida por la libertad de expresión. Señala que se emitieron por el dirigente nacional de un partido de oposición y que los juicios de valor, calificativos, metáforas e hipérboles no son susceptibles de demostración objetiva.
- (87) Sostiene que el retiro de las publicaciones restringe desproporcionadamente la libertad de expresión, porque no se justificó su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.



- (88) Argumenta que las expresiones se sustentaron en información pública y temas de interés general, y fueron emitidas en ejercicio de la libertad de expresión e información de su representado como senador, y que, en ese sentido, están protegidas por la inmunidad parlamentaria en términos del párrafo primero del artículo 61 constitucional.
- (89) Alega que la responsable debió analizar individualmente cada publicación, atendiendo a su emisor, contenido, contexto, alcance, posible falsedad y elemento subjetivo, en lugar de agrupar mensajes distintos bajo una misma conclusión.
- (90) Considera que la medida vulnera el artículo 13 de la Convención Americana y la protección reforzada del discurso político, al no superar un examen de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

c) Determinación de esta Sala Superior

- (91) Antes de dar contestación a los agravios relacionados con la indebida motivación y la inexistencia de la necesidad de cautela, esta Sala Superior debe pronunciarse sobre el planteamiento relacionado con la inmunidad parlamentaria pues, de resultar fundado, y de tratarse de expresiones protegidas por dicha prerrogativa constitucional sería incluso improcedente, de origen, tratarlas como expresiones sujetas al régimen sancionador electoral.
- (92) Al respecto, el recurrente señala, en síntesis, que tiene una doble dimensión en su persona: legislador y dirigente partidista, y que sus publicaciones debieron analizarse atendiendo a la interacción de ambas investiduras y al contexto en que fueron emitidas.
- (93) Sostiene que las manifestaciones realizadas en la publicación denunciada se realizaron en el contexto de su libertad de expresión e información como senador de la república y dentro de su actividad parlamentaria, y que, bajo ese entendido, debe procurarse la maximización del debate político.
- (94) Pues bien, contrario a lo que sostiene el recurrente, esta Sala considera que las expresiones publicadas, en el caso concreto, y de manera preliminar, no

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

se encuentran dentro del ámbito de la inmunidad parlamentaria, pues no están relacionadas con su función, ni con dicho ámbito de protección constitucional.

(95) Se recuerda que el hilo común de las publicaciones del recurrente fue la asociación de Morena con el narcotráfico y el crimen organizado. Entre las expresiones relevantes se encuentran:

- “narcogobierno de MORENA”;
- “narcopolíticos de MORENA”;
- “narcopartido”;
- “dirigente nacional del Cártel de MORENA”;
- los “narcopolíticos de MORENA [...] pactaron con los cárteles del crimen organizado”;
- Morena debe ser “investigado internacionalmente y declarado organización terrorista”;
- existe una “alianza intolerable con los cárteles del crimen organizado”;
- Morena “llegó al poder de la mano de los cárteles”; y
- utiliza “las instituciones del Estado para garantizar protección, impunidad y control territorial”.

(96) Ahora, del artículo 61 constitucional, la doctrina de la SCJN, la línea desarrollada por Sala Superior y los precedentes comparados, como se explicará a detalle más adelante, se desprende que la inviolabilidad constituye una **garantía funcional y no personal**. Esto es, lo que se protege son las opiniones emitidas en ejercicio de una función parlamentaria, incluso cuando excepcionalmente se exterioricen fuera del recinto legislativo, pero no cualquier manifestación política realizada por quien ostenta una diputación o senaduría.

(97) La SCJN ha establecido que lo determinante no es el lugar en el que se emita la expresión ni la sola calidad de la persona legisladora, sino que ésta se produzca en el desempeño de la función parlamentaria.¹⁵ Incluso, ha precisado que la inviolabilidad constituye una excepción al régimen general

¹⁵ Amparo directo en revisión 27/2009, Pleno de la SCJN, 22 de febrero de 2010, mayoría de 8 votos.



de responsabilidad y que las opiniones emitidas durante un debate político quedan fuera de esa protección cuando el legislador no está desempeñando su función.

- (98) Por su parte la Sala Superior ha desarrollado esa regla¹⁶ y la ha extendido a las redes sociales, mediante el estándar del “vínculo directo y específico”. En el SUP-REP-252/2022¹⁷ sostuvo que Twitter (ahora X) puede constituir un medio legítimo para exteriorizar la actividad parlamentaria, pero únicamente quedan protegidas las publicaciones relacionadas directamente con una función legislativa específica, como la difusión de discursos pronunciados en el recinto o de propuestas de ley, acuerdos u otros documentos parlamentarios. El SUP-REP-657/2022¹⁸ reiteró que no basta una relación indirecta o genérica y que la autoridad electoral puede analizar las publicaciones que carezcan de ese nexo.
- (99) En el SUP-REC-498/2022¹⁹ se reconoció la protección porque la publicación comunicaba un posicionamiento relacionado concretamente con la votación de una iniciativa en materia electoral sobre financiamiento de partidos, es decir, existía una actuación parlamentaria identificable. En cambio, el SUP-REP-281/2023 y acumulado²⁰ rechazó que la mera afinidad temática de ciertas publicaciones con cuestiones susceptibles de formar parte de una agenda legislativa fuera suficiente para generar inviolabilidad.
- (100) El SUP-JDC-303/2023²¹ resulta particularmente aplicable porque Alejandro Moreno ostenta simultáneamente las calidades de senador y dirigente nacional del PRI. En este caso, la Sala Superior estableció que, frente a esa concurrencia de funciones, debe determinarse caso por caso cuál era la

¹⁶ Entre otros, SUP-JDC-1851/2019 y acumulados (15 de enero de 2020); SUP-REC-594/2019 (4 de marzo de 2020); SUP-REC-55/2022 (30 de marzo de 2022); SUP-REP-68/2022 (14 de marzo de 2022); SUP-JE-53/2022 (6 de abril de 2022); SUP-REC-309/2022 y acumulados (15 de junio de 2022); SUP-REP-751/2022 (21 de diciembre de 2022); SUP-REC-506/2022 (8 de febrero de 2023); SUP-REP-52/2024 (7 de febrero de 2024); SUP-REP-1138/2024 y acumulados (20 de noviembre de 2024) y SUP-REP-27/2026 (29 de junio de 2026).

¹⁷ 22 de junio de 2022

¹⁸ 14 de septiembre de 2022

¹⁹ 15 de febrero de 2023

²⁰ 7 de febrero de 2024

²¹ 16 de agosto de 2023

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

función efectivamente ejercida, sin presumir que una expresión es parlamentaria únicamente por la investidura de quien la emite.

- (101) El derecho comparado sigue esa misma línea.²² De los precedentes revisados se desprende que la protección parlamentaria trascienda físicamente el recinto, pero exigen una conexión funcional con una actividad parlamentaria identificable.
- (102) En Argentina, en el caso Cossío c. Viqueira²³, la Corte Suprema protegió declaraciones de un diputado efectuadas ante medios de comunicación porque éste había integrado una comisión parlamentaria que investigaba precisamente las irregularidades a las que se referían sus declaraciones. Lo determinante no fue que hablara públicamente como político, sino la existencia de una “adecuada relación de conexidad” entre sus declaraciones y una función parlamentaria concreta. El caso Rivas siguió una lógica semejante; las críticas realizadas en una entrevista estaban precedidas por proyectos, solicitudes y cuestionamientos concretos del diputado y su bloque respecto de la gestión del funcionario criticado. En sentido contrario, en el caso Luque se negó la protección a declaraciones realizadas por un diputado sobre un homicidio que involucraba a su hijo porque no existía relación entre ellas y el ejercicio de su mandato.
- (103) El Supremo Tribunal Federal de Brasil sigue una solución semejante. En el Inq. 1.710²⁴ estableció que para las expresiones efectuadas fuera del ejercicio parlamentario formal exige un vínculo de “implicación recíproca” entre el acto y la condición de mandatario político. En la Pet. 5.705²⁵ sostuvo que, tratándose de manifestaciones ampliamente difundidas en redes sociales, debe advertirse prima facie un vínculo directo con el ejercicio del mandato; cuando la publicación carece de relación intrínseca con la función parlamentaria, la inmunidad no opera.

²² Se acompaña como anexo, una tabla con la síntesis detallada de los precedentes de cortes regionales y supranacionales, así como de tribunales constitucionales extranjeros que bordan esta cuestión en el sentido de la determinación funcional de la actividad parlamentaria.

²³ 17 de febrero de 2004

²⁴ 3 de mayo de 2002

²⁵ 5 de septiembre de 2017



- (104) Por su parte, la Corte Constitucional italiana respecto de declaraciones extra moenia, exige un “nexo funcional” con la actividad parlamentaria. La sentencia 347/2004²⁶ sostuvo que no basta que posteriormente se realice una actividad parlamentaria sobre el mismo tema: las manifestaciones externas deben estar conectadas con actividad parlamentaria efectivamente desarrollada. La sentencia 241/2022²⁷ trasladó el mismo parámetro a expresiones publicadas en Facebook.
- (105) La sentencia 104/2024²⁸ admite que no siempre es indispensable que el acto parlamentario preceda formalmente a la declaración externa, pero continúa exigiendo indicadores objetivos de conexión. La propia Corte sintetizó en 2024 que no basta “un simple collegamento tematico”, un contexto político, la actividad parlamentaria genérica ni que se trate de temas de relevancia general discutidos en el Parlamento; se requiere correspondencia sustancial y conexión temporal con actividad parlamentaria típica.
- (106) El Tribunal Constitucional peruano adopta incluso una posición más restrictiva.²⁹ Ha señalado que la inviolabilidad desaparece fuera del ejercicio funcional y que las declaraciones ante medios de comunicación sobre asuntos de la realidad nacional no quedan protegidas simplemente por provenir de un congresista, lo decisivo es que hayan sido emitidas en ejercicio de la función parlamentaria.
- (107) En Colombia, la SU-047/1999³⁰ caracteriza la inviolabilidad como una garantía institucional dirigida a preservar la libertad colectiva del Congreso mediante la protección individual de sus integrantes, y la jurisprudencia posterior mantiene como presupuesto que se trate de opiniones o votos emitidos en ejercicio de las funciones de los congresistas.
- (108) Incluso el TEDH, aunque analiza el problema desde el derecho de acceso a la justicia y no desde un artículo equivalente al 61 constitucional, rechaza

²⁶ 19 de noviembre de 2004

²⁷ 18 de octubre de 2022

²⁸ 10 de junio de 2024

²⁹ STC00013-2009-PI/TC, 4 de enero de 2010

³⁰ 29 de enero de 1999

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

las inmunidades personales o *blanket immunities*. En *Urechean and Pavlicenco v. Moldova*³¹ consideró que la inmunidad funcional puede ser legítima para proteger el ejercicio de funciones públicas, pero debe interpretarse restrictivamente y exige comprobar que las expresiones controvertidas fueron efectivamente emitidas en ejercicio de esas funciones.

- (109) De este conjunto de precedentes identificamos tres parámetros comunes: **i.** la inviolabilidad protege la función parlamentaria, no a la persona; **ii.** puede extenderse a expresiones realizadas fuera del recinto y en redes sociales; pero **iii.** para ello debe identificarse una actividad parlamentaria concreta con la que la expresión guarde un nexo funcional suficientemente directo, sin que basten la investidura, la relevancia pública del tema, su posible pertenencia a la agenda legislativa o la participación general del legislador en el debate político.
- (110) Aplicado al caso, ese vínculo no se advierte. No se identifica que las publicaciones de Alejandro Moreno reproduzcan o comuniquen una intervención en tribuna, iniciativa, punto de acuerdo, pregunta parlamentaria, comparecencia, actividad de comisión, votación o ejercicio concreto de control político. Tampoco basta que narcotráfico, seguridad pública o actuación gubernamental sean materias sobre las cuales un senador puede desarrollar funciones legislativas o de control.
- (111) La firma como “Senador de la República/Presidente Nacional del PRI” tampoco modifica la conclusión. Esta Sala Superior considera que en sí misma no demuestra el ejercicio de una atribución parlamentaria. Conforme al SUP-JDC-303/2023 debe identificarse materialmente la función ejercida y, en este caso, las publicaciones aparecen insertas en un intercambio de crítica político-partidista sin que se haya identificado una actividad concreta del Senado que estén comunicando o prolongando.
- (112) Por ello, se concluye -en sentido coincidente con los planteamientos del tercero interesado en esta parte- que las publicaciones no se encuentren

³¹ 2 de diciembre de 2014



protegidas por inviolabilidad parlamentaria. Reconocer la garantía exclusivamente por la calidad de senador, por la firma utilizada o porque las expresiones versan sobre asuntos de relevancia nacional ampliaría el artículo 61 constitucional hasta convertir una garantía funcional en un privilegio personal.

- (113) Además, en el caso concreto se advierte que las publicaciones se insertan en una crítica directa entre partidos políticos, dirigida a desacreditar al partido gobernante y generar rechazo. Las expresiones del legislador, posteriormente retomadas y difundidas por el PRI, y otras personas integrantes de dicho partido político parecen formar parte de una estrategia de comunicación y discurso político-partidista, sin que se advierta su vinculación con el ejercicio de una atribución parlamentaria concreta.
- (114) A juicio de esta Sala Superior, la crítica política o partidista no se transforma en actividad parlamentaria por el solo hecho de provenir de una persona legisladora. Como se desprende de los precedentes, lo determinante para que opere la inviolabilidad es que exista un vínculo directo y específico entre la expresión y una función parlamentaria identificable, y no simplemente que se trate de un tema de interés público o de una manifestación formulada dentro del debate político.
- (115) En consecuencia, las expresiones deben analizarse como emitidas en el ámbito del discurso político-partidista y no en ejercicio de la función parlamentaria, y, por ello, resultan infundados los agravios relacionados con este planteamiento.

- (116) Ahora bien, en sus agravios primero a tercero, el recurrente hacer valer una indebida motivación de la responsable y una indebida ponderación de la libertad de expresión frente a la crítica política.
- (117) Pues bien, como lo señala el recurrente, el Acuerdo ACQyD-INE-25/2026 no satisface las exigencias de fundamentación y motivación, debido a que la autoridad responsable realizó un análisis del elemento objetivo de la

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

calumnia denunciada que se aleja del entendimiento estricto y acotado del mismo, como ya se precisó en el apartado anterior.

- (118) Al hacerlo, la Comisión indebidamente declaró procedentes las medidas cautelares respecto de expresiones que, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no configuran ese supuesto. Por tanto, procede revocar, en esa parte, el Acuerdo impugnado.
- (119) La autoridad justificó que se actualizaba el elemento objetivo de la calumnia, con la frase "...calificar a Morena de NARCOPARTIDO". La Comisión destacó que si bien en las publicaciones se pretendía dar cuenta de una resolución previa de la CQyD -que precisamente obligó al recurrente a no usar las frases "narcopartido" y similares- al emplear dicha frase en estos últimos reposteos, se vuelve asociar a dicho partido político al narcotráfico, lo cual sobrepasa los límites razonables del debate. Destacadamente, la responsable sostiene que la expresión "narcopartido", se asocia con un delito penado por el Código Penal Federal.
- (120) Lo anterior resulta un entendimiento indebido -por sobre inclusivo e impreciso- no solo del elemento objetivo de la calumnia, sino de la tipificación penal de la pluralidad de conductas bajo las diversas modalidades de comisión de los delitos contra la salud.
- (121) Como ya se dijo, para acreditar el elemento objetivo es necesario que la expresión transmita un hecho concreto y específico, y no una simple opinión o juicio de valor.
- (122) Por ello, aun cuando la expresión tenga una carga crítica y pueda sugerir la existencia de vínculos entre Morena y la delincuencia organizada, no identifica por sí misma un hecho específico susceptible de ser verificado. En particular, no precisa qué conducta delictiva concreta se atribuye, quién la realizó, cuándo ocurrió, mediante qué hechos se materializó, ni cuál sería exactamente el delito imputado. En ese entendido, cabe destacar que es impreciso el afirmar que el "narcotráfico" es un tipo penal específico previsto en el Código Penal Federal.



- (123) Por el contrario, la expresión cumple una función predominantemente valorativa, persuasiva o calificativa, pues no comunica por sí misma un acontecimiento determinado, sino que expresa una valoración política severa acerca de un partido político.
- (124) Por ello, el hecho de que el calificativo pueda asociarse con actividades delictivas no permite, por sí solo, tener por satisfecho el elemento objetivo de la calumnia, pues esa connotación genérica no sustituye la exigencia de identificar un hecho o delito concreto y específico atribuible a Morena.
- (125) En otro orden de ideas, la responsable también tomó como base lo resuelto en el SUP-REP-132/2018 y SUP-REP-24/2026, respecto a que, si en el material denunciado se afirma la existencia de asociaciones entre Morena y criminales, dichas imputaciones van más allá de una mera crítica severa, puesto que no están sustentadas por algún elemento, como pudiera ser información obtenida de notas periodísticas o algún otro tipo de información pública.
- (126) Lo anterior, configura un análisis genérico y sin sustento aplicable al caso concreto, aun en sede cautelar.
- (127) Y es que, el análisis de la calumnia, como restricción al ejercicio de la libertad de expresión, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos y las candidaturas.
- (128) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido que los partidos políticos, como personas morales de interés público, están más expuestos a recibir críticas severas, incluso chocantes o molestas, lo que no implica que cualquier imputación en su contra sea calumniosa. De esta forma, el margen de tolerancia en el debate político-electoral es amplio y, en consecuencia,

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

la urgencia de la medida cautelar es menor cuando no existe una imputación directa y claramente identificable de hechos ilícitos.

- (129) Es decir, el análisis respecto a la necesidad y urgencia de otorgar una medida cautelar debe considerar el riesgo que puede existir a partir del análisis preliminar de los mensajes y de su contexto, a fin de ponderar si con la adopción de la medida cautelar se previene la afectación mayor de un derecho o un principio sustancial en la materia o si, por el contrario, con la misma se restringe injustificadamente el debate público sobre temas de interés para el electorado.
- (130) En el caso concreto, respecto del elemento de peligro en la demora, la autoridad tuvo como actualizado tal elemento al sostener que permitir que se siga difundiendo la propaganda de índole calumnioso se podrían afectar bienes fundamentales como el honor y la reputación del partido político denunciante. Esto es una afirmación dogmática y, por ello, superficial, que no explica de qué manera la permanencia de las publicaciones generaba un riesgo concreto que justificara la adopción de la medida cautelar; y, por ello, es una decisión injustificada, que debe **revocarse**.
- (131) Por las mismas razones, puede afirmarse, no le asiste razón al tercero interesado en sus planteamientos referentes a la configuración de la calumnia y el dictado de las medidas cautelares.
- (132) Así, tomando en consideración lo hasta aquí razonado, y toda vez que se alcanzó la pretensión principal del recurrente de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, las medidas cautelares otorgadas, se estima **innecesario el estudio del resto de los agravios** referidos en la síntesis correspondiente, vinculados, con el estudio de proporcionalidad y la convencionalidad de las medidas cautelares.

9.5. Recursos SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026 y SUP-REP-58/2026 (Emilio Suárez Licona, PRI y Marco Antonio Mendoza Bustamante)

a) Hechos denunciados

(133) Las publicaciones realizadas por Emilio Suárez Licona, el PRI y Marco Antonio Mendoza Bustamante, respecto de las cuales la autoridad responsable determinó la existencia de calumnia a partir de un estudio preliminar de las mismas, son las siguientes:

No.	Sujeto denunciado	Medio de publicación	Contenido destacado
1	Emilio Suárez Licona	Red social "X", Emilio Suárez Licona (@EMILIOSL), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Contiene la frase: ...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...
2	PRI	Red social "X", PRI @PRI_Nacional, usuario verificado	...que Morena es un narcopartido al servicio del crimen organizado...
3	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Contiene la frase: ...calificar a MORENA de NARCOPARTIDO...
4	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, nacrrogobierno, organización terrorista...
5	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, nacrrogobierno, organización terrorista...
6	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, nacrrogobierno, organización terrorista...
7	PRI	Red social "X", Diputadas y Diputados Federales PRI (@GPPRIDiputados), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, nacrrogobierno, organización terrorista...
8	Marco Antonio Mendoza Bustamante	Red social "X", Marco Antonio Mendoza (@MarcoMendoza_B), usuario verificado	Reposteo de una publicación realizada por @alitomorenoc, agregando contenido. Utilizaron expresiones como ...narcopartido, narcopolíticos, narcodictadura, narcoestado, nacrrogobierno, organización terrorista...

b) Agravios

(134) El PRI y Emilio Sánchez Licona, en su calidad de Diputado Federal perteneciente al Grupo Parlamentario de dicho instituto político, refieren en términos semejantes que la responsable fundamentó y motivó indebidamente la actualización de la apariencia del buen derecho, al equiparar expresiones de naturaleza política y juicios de valor con la imputación de hechos o delitos falsos. Señala que el empleo de términos como “narcopartido”, “narcodictadura”, “narcogobierno”, “narco propagandista” y “narcopolíticos”, así como de expresiones vinculadas con el crimen organizado, no configura por sí mismo calumnia electoral. Señalan que la responsable omitió explicar cómo las manifestaciones denunciadas

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

atribuían, de manera concreta, específica y verificable, la comisión de un delito falso, y confundió la imputación de hechos con opiniones y valoraciones políticas protegidas por la libertad de expresión.

- (135) Además, Emilio Suárez Licona precisa que la responsable inaplicó indebidamente el artículo 61 constitucional, al excluir automáticamente la protección de la inviolabilidad parlamentaria por el solo hecho de que el contenido difundido provenía de una publicación de un tercero. Sostiene que la autoridad se limitó a distinguir formalmente entre una publicación original y un “reposteo”, sin analizar si las expresiones que difundió guardaban un vínculo directo y específico con el desempeño de su función como diputado federal, así como que tampoco se valoraron individualmente las manifestaciones propias que incorporó.
- (136) Asimismo, el recurrente refiere que se omitió examinar de manera independiente los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia. Sostiene que la medida cautelar vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación, porque la responsable omitió acreditar y justificar el peligro en la demora.
- (137) Por su parte, el PRI argumenta que la emisión de la medida cautelar restringe el debate político y vulnera tanto el estándar constitucional de protección de la libertad de expresión en materia político-electoral como el principio de mínima intervención del derecho sancionador. Así como que la responsable extendió indebidamente al PRI la supuesta ilicitud atribuida a las publicaciones originales realizadas por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.
- (138) Por otro lado, Marco Antonio Mendoza Bustamante sostiene que la responsable le atribuyó indebidamente expresiones contenidas en una publicación elaborada por un tercero en la red social X, sin acreditar que las hubiera asumido como propias. Refiere que el simple “reposteo” no genera automáticamente responsabilidad por el contenido compartido y que, conforme al criterio sostenido en el SUP-REP-705/2024, era necesario contar con elementos objetivos que desvirtuaran la presunción de



espontaneidad de las interacciones en redes sociales. Asimismo, señala que el acuerdo incurre en una contradicción interna, pues reconoce que el mensaje que añadió no contiene imputaciones directas de hechos o delitos falsos, pero sustenta la medida cautelar en las expresiones de la publicación original, sin justificar su atribución personal ni contar con elementos suficientes para tener por actualizada la apariencia del buen derecho.

- (139) Además, afirma que la responsable formuló consideraciones generales sobre las publicaciones y la posible afectación a Morena, sin explicar cómo su conducta generaba un riesgo que justificara restringir ese derecho. Además, refiere que no se acreditaron suficientemente la existencia y actualidad del riesgo, su vinculación directa con la conducta atribuida ni la necesidad de retirar el contenido, y tampoco se valoraron medidas menos restrictivas. En su concepto, la restricción resulta desproporcionada al sustentarse en expresiones ajenas.
- (140) Finalmente, argumenta que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al omitir un análisis integral y diferenciado de los dos componentes de la publicación: el contenido original elaborado por un tercero y el mensaje que él agregó al compartirlo. Señala que, aunque la autoridad reconoció que este último no contenía una imputación directa de hechos o delitos falsos, no explicó por qué ambos elementos debían considerarse una sola expresión atribuible al recurrente.

b) Determinación de esta Sala Superior

- (141) Igual que con las publicaciones referidas en el apartado anterior, tampoco se vulnera la inmunidad parlametaria.
- (142) Como se explicó, la inviolabilidad parlamentaria constituye una garantía funcional y no personal. Su ámbito de protección puede extenderse a expresiones realizadas fuera del recinto parlamentario, incluidas las redes sociales, siempre que exista un vínculo con el desempeño de la función parlamentaria. Es decir, no basta el lugar en que se emitan las expresiones,

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

la calidad del emisor o que éstas se relacionen genéricamente con la agenda legislativa.

- (143) En el caso, es infundado el agravio hecho valer por Emilio Suárez Licona, en relación con su inmunidad parlamentaria, ya que no se advierte que las expresiones que realizó deriven de alguna función parlamentaria en concreto, sino que se insertan como una afirmación o crítica político-partidista. Además, su calidad de diputado no acredita el vínculo necesario. En consecuencia, las expresiones no están amparadas por esa garantía.
- (144) Por otro lado, esta Sala Superior considera que no se actualiza el elemento objetivo de la calumnia de las publicaciones de Emilio Suarez Licona, PRI y Marco Antonio Mendoza Bustamante.
- (145) Es necesario precisar que, ciertamente, los recurrentes agregaron texto propio al momento de compartir la publicación original, y que, como manifiestan, ni el contenido original ni el contenido añadido contienen imputaciones de algún delito concreto o hecho falso.
- (146) Se reitera, el análisis de la calumnia, como restricción al ejercicio de la libertad de expresión, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar será menor, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta.
- (147) El margen de tolerancia en el debate político-electoral es amplio y, en consecuencia, la urgencia de la medida cautelar es menor cuando no existe una imputación directa y claramente identificable de hechos ilícitos.
- (148) Ahora, en el caso concreto, y para evitar repeticiones, la autoridad responsable no atendió al estándar de motivación respecto al elemento objetivo de la calumnia: se limitó a afirmar que las expresiones contenidas en el post original (de Alejandro Moreno Cárdenas) utilizan la expresión “narcopartido” y que eso constituye una vinculación con un delito.



- (149) Pues bien, como ya se señaló, de un análisis preliminar dicha expresión no es una imputación directa y concreta; no señala personas, lugares y/o incluso modos de comisión o supuestos delictivos en particular. Se trata, más bien, de una opinión política, si bien fuerte, legítima dentro del ámbito de la crítica y la libertad de expresión; que, por supuesto no acredita la necesidad de cautela, ni, mucho menos el peligro en la demora -elemento, por cierto, que no fue razonado específicamente por la responsable-.
- (150) Además, en el caso, la autoridad responsable fue omisa en su deber de motivación en un doble nivel, pues a pesar de que es cierto que se pueden atribuir las expresiones de la publicación original a quienes las comparten; estas fueron acompañadas de un texto o contenido propio, el cual, como señalan los recurrentes, no fue analizado destacadamente por la responsable, ni en conjunto con la publicación original.
- (151) Ciertamente, las publicaciones en donde se reposteo la publicación original contienen expresiones de apoyo a Alejandro Moreno Cárdenas, críticas a la censura y/o a la actuación de la autoridad electoral; ninguna de ellas hace alusiones a ningún delito, no usan si quiera la expresión “narcopartido”, y, como ya se dijo, en todo caso se refieren a la autoridad electoral, de ahí que debieron haber sido apreciadas en esos términos por la responsable.
- (152) Una vez más, la responsable no explicó que delito en específico o hecho falso contenían dichos mensajes ni por qué la permanencia de las publicaciones generaba un riesgo concreto que justificara la adopción de la medida cautelar; y, por ello, es una decisión injustificada, que debe **revocarse**, en particular en sus consideraciones 2.1, 2.2, apartado A, y 2.4., 2.5, 2.6 y 2.7 del Considerando CUARTO, reflejados en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y NOVENO, relativas a los aquí recurrentes.
- (153) Así, tomando en consideración el sentido de esta sentencia, y toda vez que se alcanzó la pretensión principal del recurrente de revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, las medidas cautelares otorgadas, se estima innecesario el estudio del resto de los agravios referidos en la

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

síntesis correspondiente, vinculados, entre otros, con el principio de ultima ratio del derecho sancionador.

10. EFECTOS

- (154) Con base en lo razonado en el estudio de fondo de esta resolución, y debido a que fueron **infundados** los agravios hechos valer en el **SUP-REC-57/2026**, **se confirma** el acuerdo recurrido ACQyD-INE-30/2026, en específico, las consideraciones contenidas en los numerales 2.2, apartado B, y 2.3 del considerando CUARTO, así como el punto resolutivo PRIMERO.
- (155) En atención a que son esencialmente **fundados** los agravios formulados en **los recursos SUP-REP-64/2026, SUP-REP-53/2026, SUP-REP-55/2026, y SUP-REP-58/2026**, debe **revocarse parcialmente** el Acuerdo recurrido, por lo que hace al considerando 2.1, 2.2, apartado A, y 2.4., 2.5, 2.6 y 2.7 del Considerando CUARTO, reflejados en los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEPTIMO y NOVENO.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos SUP-REP-55/2026, SUP-REP-57/2026, SUP-REP-58/2026, SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026, SUP-REP-64/2026 y SUP-REP-65/2026 al SUP-REP-53/2026.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos SUP-REP-59/2026, SUP-REP-60/2026 y SUP-REP-65/2026.

TERCERO. Se **confirma** parcialmente el acuerdo impugnado, en términos del considerando 8.3 y 9, de la presente resolución.

CUARTO. Se **revoca** parcialmente el acuerdo impugnado, en términos de los considerandos 8.4 y 8.5 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.



Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

ANEXO

PRECEDENTES DE DERECHO COMPARADO SOBRE INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA

I. Cortes regionales y supranacionales

Caso	Órgano	Fecha	Decisión	Criterio y utilidad para el asunto
Castells c. España, núm. 11798/85	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	23 de abril de 1992	Violación del artículo 10 del Convenio	Un senador de la oposición publicó en una revista un artículo que acusaba al Gobierno de amparar la impunidad de crímenes en el País Vasco, y fue condenado penalmente por injurias. Los tribunales españoles descartaron la inviolabilidad: el Tribunal Constitucional sostuvo que las prerrogativas parlamentarias se interpretan estrictamente y decaen cuando su titular actúa como simple ciudadano, incluso en su calidad de político. El Tribunal Europeo no cuestionó ese punto, pero condenó a España porque la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática: los límites de la crítica admisible son más amplios frente al Gobierno que frente a los particulares, y negar al acusado la prueba de la verdad de sus afirmaciones resultó desproporcionado. Utilidad: es el precedente de doble filo. Confirma el test funcional para la inviolabilidad y, al mismo tiempo, respalda los agravios del recurrente sobre el estándar probatorio y la protección reforzada del discurso político opositor.
Cordova c. Italia (núms. 1 y 2), núms. 40877/98 y 45649/99	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	30 de enero de 2003	Violación del artículo 6.1 del Convenio	El Parlamento italiano declaró no perseguibles las expresiones de un senador contra un fiscal, con lo que éste quedó sin acceso a tribunal alguno. El Tribunal Europeo estableció que la inmunidad parlamentaria no es, en principio, una restricción desproporcionada del derecho de acceso a la justicia, pero sí lo es cuando se extiende a conductas que no guardan conexión con el ejercicio de funciones parlamentarias en sentido estricto y que, por su propia naturaleza, no pueden asimilarse a un acto parlamentario. La ausencia de conexión clara con la actividad parlamentaria impone una interpretación restrictiva. Utilidad: invierte el eje del debate. Extender el artículo 61 más allá del vínculo funcional no es sólo una lectura generosa de una prerrogativa: deja a la persona afectada sin remedio judicial y compromete al Estado. Responde de frente al agravio de control de convencionalidad, porque los artículos 8 y 25 de la Convención Americana operan en dirección contraria al 13.
De Jorio c. Italia y Syngelidis c. Grecia, núm. 24895/07	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	3 de junio de 2004 y 11 de febrero de 2011	Violación del artículo 6.1 del Convenio	Ambos consolidan el enfoque funcional inaugurado en Cordova y condenan a los Estados por declarar no perseguibles expresiones sin conexión material con el trabajo parlamentario. La línea exige que, cuando las declaraciones no se hayan hecho en sede parlamentaria, la conexión con la labor del legislador sea estrecha y material. Utilidad: muestra que la línea europea no es un caso aislado sino una doctrina asentada y reiterada durante dos décadas.
A. c. Reino Unido, núm. 35373/97	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	17 de diciembre de 2002	No violación del artículo 6.1	Expresiones pronunciadas por un parlamentario en el recinto, dentro del debate, quedaron cubiertas por la inmunidad sin que ello vulnerara el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal subrayó que el parlamento es el foro esencial del debate político y que se requieren razones de mucho peso para interferir en la libertad de expresión ejercida en él. Utilidad:



SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

Caso	Órgano	Fecha	Decisión	Criterio y utilidad para el asunto
				marca el contraste. La protección es intensa dentro del recinto y se debilita conforme la expresión se aleja de él, que es exactamente el eje del asunto.
Karácson y y otros v. Hungría, núm. 42461/13 y 4435/7/13	Tribunal Europeo de Derechos Humanos	17 de mayo de 2016	Violación del artículo 10 del Convenio.	Diputados de la oposición fueron multados por exhibir pancartas y usar megáfonos durante votaciones parlamentarias, acusando a la mayoría de robar, hacer trampa y mentir. El Tribunal determinó responsabilidad del país y ordenó pago de restitución a los diputados. Utilidad: El Tribunal delimita que la inviolabilidad parlamentaria es esencial para la discusión en tribuna, pero no es ilimitada por lo que, incluso en discusiones en el parlamento, existen restricciones a la libertad de expresión, como puede ser el llamado a violencia.
Patriciello, asunto C-163/10	Tribunal de Justicia de la Unión Europea	6 de septiembre de 2011	Interpretación prejudicial del artículo 8 del Protocolo sobre privilegios e inmunidades	Un diputado europeo fue acusado de calumnia por imputar a una agente de policía municipal la falsificación de horarios durante un altercado en un estacionamiento. El Tribunal de Justicia sostuvo que la inmunidad sólo puede reconocerse cuando la relación entre la opinión expresada y las funciones parlamentarias es directa y evidente , precisamente porque reconocerla impide de manera definitiva la persecución y priva a la persona afectada del acceso a la justicia y a la reparación. Utilidad: es la formulación más clara del estándar y coincide, casi palabra por palabra, con el "vínculo directo y específico" que la Sala Superior fijó en el SUP-REP-252/2022
Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil	Corte Interamericana de Derechos Humanos	7 de septiembre de 2021	Determinó la responsabilidad del Estado Brasileño por vulnerar el derecho de acceso a la justicia.	Hechos. El caso se originó porque un diputado estatal era el principal sospechoso del homicidio de Márcia Barbosa y la Asamblea Legislativa de Paraíba negó en dos ocasiones autorización para iniciar la acción penal en su contra. La Corte declaró responsable a Brasil porque la inmunidad terminó obstaculizando arbitrariamente el acceso a la justicia. Criterio. La Corte formuló una regla general que sí resulta útil: la inmunidad parlamentaria es una garantía de independencia del órgano legislativo y de sus integrantes, no un privilegio personal del parlamentario. Su justificación es institucional y democrática. Por ello, su aplicación debe guardar relación con esa finalidad y no puede transformarse en un mecanismo de impunidad. Esto conecta con la doctrina mexicana: si la garantía existe <i>ratione functionis</i> , la pregunta no puede ser simplemente “¿es senador?”, sino “¿la actuación cuya protección se solicita forma parte del ejercicio funcional que la garantía pretende preservar?”. Utilidad. Ofrece un parámetro comparado sobre la relación funcional exigible y la proporcionalidad de la prerrogativa.
Fábio de Jesús Ribeiro vs. Brasil	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	13 de agosto de 2021	Admitió a trámite la queja en el Informe de Admisibilidad 168/21	Hechos. En este asunto se cuestionó que expresiones presuntamente discriminatorias emitidas por un concejal quedaran amparadas por la inmunidad parlamentaria. Criterio. La CIDH consideró admisible el asunto y sostuvo que la inmunidad, para ser compatible con derechos humanos, debe perseguir una finalidad legítima —como proteger la libertad de expresión parlamentaria en ejercicio del mandato—, utilizarse proporcionalmente y aplicarse mediante una decisión adecuadamente motivada.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

Caso	Órgano	Fecha	Decisión	Criterio y utilidad para el asunto
				Utilidad. Ofrece un parámetro comparado sobre la relación funcional exigible y la proporcionalidad de la prerrogativa.

II. Tribunales constitucionales nacionales

Caso o resolución	Fecha	Decisión / alcance	Hechos, criterio y utilidad para el asunto
Tribunal Constitucional de España. SSTC 51/1985, 243/1988, 9/1990, 30/1997.	1985, 1988, 1990 y 1997	Sentencias constitucionales; interpretación estricta de la prerrogativa.	STC 51/1985. Hechos: Un diputado fue objeto de actuaciones judiciales a raíz de determinadas manifestaciones realizadas en el ejercicio de su actividad parlamentaria. Se planteó si esas declaraciones estaban amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y, por tanto, si podía exigirse responsabilidad jurídica por ellas. STC 243/1988. Hechos: Un senador fue demandado civilmente por unas declaraciones que afectan al honor de un particular. El Senado denegó la autorización para que el procedimiento pudiera continuar, por considerar que las manifestaciones estaban relacionadas con su actividad parlamentaria. El asunto llegó al Tribunal Constitucional a raíz de la impugnación de esa decisión. STC 9/1990. Hechos: Un particular promovió un proceso civil contra un diputado por determinadas manifestaciones consideradas lesivas de su honor. El órgano judicial entendió que era necesaria la autorización de la Cámara para continuar el procedimiento, por lo que se planteó ante el Tribunal Constitucional la constitucionalidad de exigir dicho requisito en un proceso civil. STC 30/1997. Hechos: El Presidente de la Asamblea de Extremadura realizó determinadas declaraciones durante una sesión parlamentaria. Una persona que se consideró afectada por esas manifestaciones ejerció acciones judiciales contra él. El procedimiento llegó al Tribunal Constitucional para determinar si las declaraciones realizadas durante la actividad parlamentaria estaban comprendidas dentro de la inviolabilidad. Criterio. La inviolabilidad garantiza la irresponsabilidad jurídica por las opiniones manifestadas en el ejercicio de las funciones, entendidas como las vertidas en actos parlamentarios dentro de las Cortes o, por excepción, en actos exteriores que sean reproducción literal de un acto parlamentario. El interés protegido es la libre discusión y decisión parlamentarias, no la persona del parlamentario. Las prerrogativas inciden negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que sólo admiten interpretación estricta. En la STC 9/1990 el Tribunal declaró inconstitucional la ley que pretendía extender la prerrogativa a las opiniones vertidas fuera de las cámaras. Utilidad. Es el modelo más restrictivo de los examinados: sólo cubre lo dicho dentro y la reproducción literal fuera. Bajo ese estándar, ni siquiera el SUP-REP-1138/2024 habría protegido las publicaciones. Sirve para mostrar que la lectura de la Sala Superior ya es comparativamente generosa y que ampliarla todavía más carecería de apoyo externo.
Corte Constitucional de Italia. Sentencias 10/2000, 276/2001, 347/2004, 241/2022 y 104/2024	2000, 2001, 2004, 2022 y 2024	Sentencias sobre conflicto de atribuciones y nexo funcional.	Sentencia 10/2000. Hechos: Un parlamentario fue demandado por expresiones realizadas fuera del Parlamento que se consideraban difamatorias. La Cámara sostuvo que estaban protegidas por la inmunidad del artículo 68 de la Constitución italiana porque se referían a opiniones expresadas en sede parlamentaria. El conflicto llegó a la Corte Constitucional para determinar si existía una conexión suficiente entre las declaraciones externas y la actividad parlamentaria. Sentencia 276/2001. Hechos: Un consejero de la Región de Lombardía fue objeto de un procedimiento penal por declaraciones realizadas ante la prensa. La Región alegó que esas declaraciones estaban protegidas por la inmunidad prevista para los consejeros regionales, pues corresponden sustancialmente con posiciones que había expresado en el ejercicio de sus funciones. La Corte examinó si existía esa correspondencia funcional.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

			Sentencia 347/2004. Hechos: Se cuestionó judicialmente a un parlamentario por declaraciones realizadas fuera del Parlamento. La Cámara consideró que estaban cubiertas por la inmunidad parlamentaria; la autoridad judicial planteó un conflicto de atribuciones. La Corte analizó si las expresiones externas reproducían sustancialmente opiniones que el parlamentario ya había manifestado en el ejercicio de su función. Sentencia 241/2022. Hechos: El diputado Stefano Esposito fue objeto de un procedimiento penal por declaraciones difundidas en Facebook contra particulares. La Cámara de Diputados había declarado que esas expresiones eran opiniones protegidas por el artículo 68. La autoridad judicial planteó un conflicto ante la Corte, que examinó si existía una actividad parlamentaria anterior o contemporánea que justificara la inmunidad. Sentencia 104/2024. Hechos: El diputado Carlo Fidanza fue objeto de un procedimiento penal por expresiones realizadas fuera del Parlamento contra Santería Social Club. La Cámara de Diputados declaró que estaban protegidas por la inmunidad parlamentaria y la autoridad judicial cuestionó esa decisión. La Corte analizó si las expresiones estaban vinculadas con el ejercicio de la función parlamentaria y concluyó que sí existía esa conexión. Criterio. La insindacabilidad del artículo 68 de la Constitución italiana cubre declaraciones hechas fuera del recinto sólo si existe un "nexo funcional" con la actividad parlamentaria, es decir, si pueden reconocerse como expresión de esa actividad o como su divulgación al exterior. La sentencia 347/2004 precisó que el nexo debe ligar las declaraciones a actos ya realizados por el propio parlamentario, y que resultan irrelevantes tanto los actos de otros parlamentarios como los posteriores a las declaraciones. La 241/2022 aplicó el estándar a publicaciones en redes sociales y lo mantuvo restrictivo. La 104/2024 admitió la insindacabilidad de un video difundido en Facebook, exigiendo un nexo "evidente y calificado", un escrutinio particularmente riguroso y la advertencia de que la inmunidad no puede transformarse en privilegio personal. Utilidad. Es el sistema más parecido al mexicano y el que más matices ofrece. La sentencia 104/2024 es el dato comparado más favorable a la hipótesis, porque abre la puerta a expresiones anticipatorias de un acto parlamentario posterior. Conviene tenerla identificada antes de la sesión, aunque su propio texto exige un acto parlamentario identificable y previsible, que es justamente lo que falta en el expediente.
Selahattin Demirtaş v. Turquía (núm. 2)	Véase resolución oficial	Sentencia sobre el alcance de la prerrogativa.	SU-047/1999. Hechos: La representante a la Cámara Viviane Morales Hoyos fue investigada por la Corte Suprema de Justicia en relación con su actuación dentro del proceso de acusación contra el entonces presidente Ernesto Samper. Morales alegó que sus actuaciones estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria del artículo 185 de la Constitución. La Corte Constitucional estudió el alcance de esa garantía y concluyó que los congresistas son inviolables por sus votos y opiniones emitidos en ejercicio del cargo, incluso cuando el Congreso ejerce funciones judiciales SU-786/1999. Hechos: Jairo José Ruiz Medina, representante a la Cámara, participó como investigador en un proceso adelantado por el Congreso contra un alto funcionario y posteriormente fue investigado y condenado por la Corte Suprema de Justicia por prevaricato, debido a actuaciones realizadas en el ejercicio de esa función investigadora. Ruiz sostuvo que sus actuaciones estaban protegidas por la inviolabilidad parlamentaria reconocida en la SU-047/1999. C-1174/2004. Hechos: Marcela Adriana Rodríguez Gómez demandó las expresiones "Senadores y Representantes" del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que regulaba la acción de repetición contra agentes del Estado, al considerar que su aplicación a los congresistas desconocía el régimen constitucional de inviolabilidad parlamentaria. La Corte estudió si los congresistas podían ser sujetos de responsabilidad patrimonial por sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

			T-149/2025. Hechos: El periodista Ricardo Marín Rodríguez interpuso una tutela contra la representante a la Cámara Carmen Felisa Ramírez Boscán, quien lo había bloqueado, junto con su medio de comunicación, en sus cuentas de Facebook y X. Marín alegó afectación de sus derechos a la libertad de expresión, acceso a información pública y participación política; la congresista justificó el bloqueo señalando que las publicaciones del periodista constituían violencia de género y violencia política digital en su contra. Criterio. El asunto parece más amplio ya que trata de un parlamentario de oposición procesado y privado de su libertad por conductas que incluían discursos políticos. La Gran Sala analizó el fondo de la libertad de expresión por parte de un congresista y sostuvo que el discurso parlamentario merece un nivel elevado de protección dado su función dentro del pluralismo y debate político. Utilidad. Utilidad indirecta: refuerza la protección intensa del discurso político de oposición, pero no formula por sí mismo el test mexicano de inviolabilidad. Conviene usarlo sólo como apoyo de libertad de expresión, no como autoridad central sobre el artículo 61 constitucional.
Corte Constitucional de Colombia. Sentencias SU-047 de 1999, SU-786 de 1999, C-1174 de 2004, T-149 de 2025	1999, 2004 y 2025	Sentencias de unificación, constitucionalidad y tutela.	Criterio. La inviolabilidad del artículo 185 constitucional protege de manera absoluta y perpetua las opiniones y votos de congresistas en el ejercicio del cargo, lo cual significa que no es un privilegio personal. Esta no es aplicable cuando el congresista no emite un voto ni opinión en ejercicio de funciones, ni ampara actuaciones fuera de los debates parlamentarios ni cuando se actúa como simple ciudadano. Requiere que se trate de una opinión o voto emitida en ejercicio de funciones. Esta inviolabilidad no otorga inmunidad judicial, administrativa o disciplinaria sobre todas las actuaciones. Por otro lado, los perfiles de redes sociales sí pueden constituir foros públicos de manifestación, acceso a la información pública y debate, si los congresistas las usan para difundir su gestión. Utilidad. Delimita que la inviolabilidad parlamentaria no ampara actuaciones fuera de los debates parlamentarios ni cuando actúa como simple ciudadano. Para que opere la inviolabilidad, requiere que se trate de una opinión o voto y que sea emitida en ejercicio de funciones.
C-245/1996	3 de junio de 1996	Sentencia de constitucionalidad.	Hechos: El ciudadano Luis Antonio Vargas Álvarez demandó varias disposiciones de la Ley 5ª de 1992, entre ellas la que permitía el voto secreto de los congresistas al decidir sobre acusaciones contra altos funcionarios. Sostuvo que el secreto impedía a la ciudadanía conocer y controlar las actuaciones de sus representantes y podía favorecer la falta de responsabilidad de los congresistas. Criterio. En este precedente sostuvo que la inviolabilidad protege la función legislativa, la función constituyente derivada, el control político sobre el Gobierno y, eventualmente, otras funciones institucionales del Congreso. La razón de la protección es garantizar la independencia de los congresistas frente a los demás poderes del Estado Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
T-965/2009 y SU-712/2013	2009 y 2013	Sentencia de tutela y sentencia de unificación.	T-965/2009. Hechos: Iván Díaz Mateus, entonces representante a la Cámara, fue investigado y condenado por la Corte Suprema de Justicia por el delito de concusión, cometido cuando tenía una licencia no remunerada. Alegó que la Corte Suprema ya no era competente porque temporalmente no ejercía el cargo. La Corte Constitucional negó la tutela y sostuvo que el fuero de los congresistas se mantiene mientras conserven su investidura cuando los hechos están relacionados con sus funciones, aun durante una licencia. SU-712/2013 Hechos: La entonces senadora Piedad Córdoba fue destituida e inhabilitada por 18 años por la Procuraduría General de la Nación, que la encontró responsable de promover y colaborar con las FARC. Córdoba acudió a la tutela alegando, entre otras cosas, vulneración de sus derechos políticos y al debido proceso. La Corte Constitucional negó el amparo y sostuvo que la Procuraduría tenía competencia para investigar y sancionar disciplinariamente a los congresistas.



			Criterio. Estas decisiones reiteran la misma construcción: la garantía es institucional y cubre opiniones emitidas en ejercicio de las atribuciones congresionales; fuera de ese ámbito no existe irresponsabilidad parlamentaria. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Corte Suprema de Estados Unidos. Bond v. Floyd. Disponible en: https://supreme.justia.com/cases/federal/us/385/116/	5 de diciembre de 1966	Declaró inconstitucional excluir al legislador por sus posiciones políticas.	Hechos: Julian Bond fue elegido representante de la Cámara de Georgia en 1965. Después de que apoyara públicamente una declaración de un movimiento de derechos civiles que criticaba la guerra de Vietnam y el sistema de reclutamiento militar. Varios legisladores cuestionaron su derecho a ocupar el cargo y se negaron a admitirlo, argumentando que sus declaraciones eran incompatibles con el juramento que debía prestar como legislador. Bond alegó que se estaba vulnerando su libertad de expresión. Criterio. Se declaró que un legislador no puede ser excluido debido a sus expresiones políticas. En el caso, un legislador en Georgia fue negada la entrada y desempeño de su cargo en la Cámara de Representantes de Georgia por hablar negativamente de la guerra en Vietnam y apoyar causas anti-guerra. La Corte Suprema determinó que es contrario a la Primera Enmienda negar el desempeño del cargo por opiniones políticas. Utilidad. Utilidad indirecta: protege la expresión política de una persona legisladora frente a su exclusión del cargo bajo la Primera Enmienda, pero no define el alcance de la inviolabilidad parlamentaria frente a responsabilidad ulterior. No debe citarse como si estableciera que toda opinión política queda cubierta.
Supremo Tribunal de Brasil. Segunda Trama del STF PET 12.372	2025	Decisión en petición penal sobre inmunidad material.	Hechos: El Senador Jorge Kajuru presentó una queja en contra del Diputado Federal Gustavo Gayer por un video difundido en redes sociales en 2024m en el que realizó expresiones que, a consideración del promovente, fueron injuriosas y difamatorias. El conflicto surgió en el contexto de un enfrentamiento político entre ambos, quienes se disputaban la misma base electoral. Criterio. Sostuvo que la inmunidad parlamentaria prevista en la constitución no se limita a expresiones dentro del recinto legislativo, sino que puede extenderse a manifestaciones fuera del Congreso, incluso mediante redes sociales siempre y cuando exista una vinculación con el ejercicio del cargo. Se consideró que el video denunciado tenía naturaliza política ya que se trataba de un enfrentamiento entre adversarios que disputaban una base electoral. Por lo que, aunque las expresiones fueran contundentes, permanecían dentro del ámbito protegido. Utilidad. El Supremo Tribunal reconoció que el debate político puede integrar expresiones incómodas, al proteger la libertad de expresión del legislador y el debate democrático. Disponible en: https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=6883999
Pet 5.705 — Primera Sala del Tribunal de Brasil, 2017 Disponible en: https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=354781&ori=1	2017	Rechazó aplicar la inmunidad por falta de vínculo directo con el mandato.	Hechos: Un diputado federal presentó una queja por difamación contra otro congresista debido a una publicación realizada en Facebook, en la que difundió de manera editada una declaración del diputado y le atribuyó conductas de prejuicio racial y social. El promovente adujo que la publicación alteraba el sentido de sus palabras y buscaba dañar su reputación. Criterio. El STF analizó una manifestación ampliamente difundida en una red social y sostuvo que para aplicar la inmunidad debe advertirse, prima facie, un "líame direto" — vínculo directo— entre el hecho atribuido y el ejercicio del mandato parlamentario. Como las expresiones carecían de una relación intrínseca con el ejercicio libre de la función parlamentaria, rechazó la inmunidad. Además, el STF señaló que la inmunidad no confiere al parlamentario autorización para utilizar mecanismos fraudulentos o artificiosos destinados a alterar la verdad con el propósito de lesionar la reputación de terceros. Aunque esta última parte debe manejarse con cuidado en REP-33 porque no queremos mezclar todavía inviolabilidad con el fondo de la calumnia, el precedente es muy relevante por la exigencia de vínculo directo. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

Pet 5.875 — Twitter, 2016	2016	Reconoció protección a una publicación en Twitter conectada con el desempeño parlamentario.	Hechos: Un senador promovió un procedimiento en contra de una diputada federal por un mensaje publicado en Twitter en el que ella afirmó “Aécio, o Brasil precisa saber de un helicóptero repleto de drogas” aludiendo a la aprehensión de un cargado con drogas. El senador consideró que la publicación podía constituir una ofensa contra su honor. Criterio. En sentido contrario, el STF consideró protegida una publicación en Twitter realizada por una diputada porque la actividad parlamentaria no se agota en el recinto del Congreso y la publicación guardaba relación con su desempeño político como legisladora. Esto demuestra que Twitter no excluye ni genera automáticamente inmunidad. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Pet 6.268 — redes sociales, 2018	2018	Rechazó la querella al apreciar nexo con la actividad parlamentaria.	Hechos: El senador Romero Jucá presentó una queja por calumnia, difamación e injuria contra otro senador debido a un video que se difundió en redes sociales en donde lo llamó “el mayor sobornable del país” y lo vinculó con un supuesto fraude relacionado con una estación de radio. Criterio. El STF rechazó una querella por calumnia, difamación e injuria porque existía nexo causal entre las expresiones y la actividad parlamentaria, tomando en cuenta incluso el antagonismo político existente entre ambos senadores. Utilidad. Brasil ha adoptado en algunos casos una visión más expansiva que Sala Superior, al presumir cierta conexión funcional cuando dos parlamentarios se enfrentan políticamente en cuestiones relacionadas con su actuación pública.
Pet 10.001 — Eduardo Bolsonaro / Tabata Amaral, 2023 Disponible en: https://portal.stf.jus.br/noticias/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=503557&tip=UN	2023	Por mayoría, permitió continuar la querella por falta de nexo funcional suficiente.	Hechos: El Supremo Tribunal Federal de Brasil discutió la queja contra el diputado Eduardo Bolsonaro por expresiones publicadas en redes sociales en contra de otra diputada relacionadas con la propuesta sobre la distribución de productos de higiene menstrual. Al respecto, el diputado la acusó de actuar de manera infantil y de responder, entre otras cuestiones, a intereses de un empresario. Criterio. Este precedente es muy interesante porque muestra el límite. Eduardo Bolsonaro publicó en Twitter que un proyecto presentado por otra diputada parecía responder a intereses empresariales. Por mayoría, el Pleno permitió continuar la querella por difamación porque consideró que no existía nexo suficiente con el ejercicio de la función parlamentaria, aun cuando la expresión se refería precisamente a un proyecto de ley presentado por otra legisladora. Hubo una división relevante: la minoría consideraba que debía protegerse por tratarse de una disputa política entre parlamentarios; la mayoría exigió una conexión funcional más estricta. Utilidad. Este caso es muy útil para nosotros porque muestra que ni siquiera referirse a una iniciativa legislativa ajena necesariamente convierte una publicación en actividad parlamentaria propia.
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallos 347:73	2024	Sentencia sobre inmunidad de opinión y función de control.	Hechos: Héctor Merchi promovió una demanda de daños en contra de la entonces diputada Elisa Carrió por expresiones realizadas en el marco de su actividad parlamentaria relacionadas con presunto enriquecimiento ilícito, tales como la omisión de declarar determinados bienes. Criterio. Sostuvo que la protección de la función legislativa no se ciñe a opiniones emitidas en una sesión parlamentaria, sino ante medios de comunicación, cuando las actividades estén vinculadas con una actividad propia del mandato, como lo es el control de otros órganos del Estado. Utilidad. Este asunto resulta un modelo restrictivo dado que la Corte hace un análisis sobre la inmunidad de opinión y su relación con su función, aunque deja amplio que esto puede ser fuera del Congreso
Cossio, Ricardo Juan c. Viqueira, Horacio — 17 de febrero de 2004	17 febrero de 2004	Reconoció la inmunidad por conexidad con una comisión investigadora.	Hechos: Ricardo Cossío ex director de la DGI un organismo encargado de la recaudación y fiscalización de los impuestos en Argentina demandó por daños y perjuicios a Horacio Viqueira, diputado nacional por declaraciones en las que lo vinculó con presuntas irregularidades en las contrataciones de la DGI. Criterio. Un exdirector de la autoridad tributaria demandó civilmente a un diputado por acusaciones sobre manejos irregulares realizados ante medios de comunicación. El diputado había formado parte de una comisión parlamentaria encargada de investigar contrataciones entre el Estado e IBM. La Corte consideró protegidas las declaraciones porque existía una “adecuada relación de conexidad” con la función legislativa que



			desempeñaba el diputado. El lugar donde se hubieran emitido no era decisivo. La Corte sostuvo que la protección constitucional no está limitada espacialmente al recinto legislativo, pues la función parlamentaria contemporánea también se proyecta hacia la ciudadanía mediante los medios de comunicación. Pero lo importante es que Cossío no protege declaraciones públicas únicamente porque las hizo un diputado. Había un antecedente funcional concreto: el diputado integraba una comisión investigadora y las declaraciones guardaban relación directa con las investigaciones que desarrollaba. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina- Caso Rivas	Véase Fallos de la CSJN	Reconoció la inmunidad por nexo con actos parlamentarios de control.	Hechos: Se trató de un diputado nacional, el cual, había desarrollado junto con su bloque, una intensa actividad de control y crítica respecto de la gestión del titular del Banco Central. El congresista realizó una entrevista en donde manifestó diversas críticas sobre el titular, el cual, querelló por calumnias e injurias. Criterio. El diputado Jorge Rivas declaró en una entrevista radial que la contratación de una persona como asesor del presidente del Banco Central constituía una retribución de favores. El presidente del Banco Central promovió una querrela por calumnias e injurias. La Corte protegió las expresiones porque guardaban un “hexo directo” con la función parlamentaria de control. Para llegar a esa conclusión tomó en cuenta que el diputado y su bloque habían presentado proyectos, solicitudes y cuestionamientos parlamentarios concretos relacionados con la gestión del funcionario. El precedente muestra algo especialmente útil: no se exige que la declaración ante la prensa reproduzca literalmente algo dicho previamente en el Congreso, pero sí debe existir una actividad parlamentaria concreta con la que guarde conexión. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina- Caso Luque	Véase Fallos de la CSJN	Negó la protección por ausencia de relación con el mandato.	Hechos: Un entonces diputado fue denunciado a raíz de declaraciones realizadas durante una entrevista periodística en su domicilio particular, en la que realizó expresiones consideradas susceptibles de constituir un delito relacionadas con el caso del homicidio de María Soledad Morales y que involucró al hijo del legislador. Criterio. La línea argentina también contiene un supuesto contrario. En el caso Luque, un diputado hizo declaraciones durante una entrevista relacionadas con un homicidio en el que estaba involucrado su hijo. La Corte consideró que no estaban protegidas porque no existía relación entre esas manifestaciones y el ejercicio de su mandato parlamentario Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José Resolución: 2019-1040	2019	Resolución penal sobre indemnidad parlamentaria.	Hechos: Una exdiputada de la Asamblea Legislativa de Costa Rica participó en una entrevista en vivo en el programa de tv “La Revista”. Durante la entrevista realizó diversas manifestaciones relacionadas con el conflicto por las fincas Chánguina y Térraba, asunto objeto de debate político. Al respecto se presentó una querrela por delitos de difamación y calumnia. Criterio. La línea judicial ha considerado que la referencia constitucional a opiniones emitidas en la Asamblea no debe interpretarse como una limitación al edificio físico. La inmunidad alcanza expresiones efectuadas fuera del recinto cuando se realizan en ejercicio de la función legislativa, de control o fiscalización política. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Sala Constitucional de Costa Rica Resolución N° 18536 - 2015	2015	Resolución constitucional sobre irresponsabilidad parlamentaria.	Hechos: Se trata de una recurrente que era diputada de la Asamblea Legislativa de Costa Rica que, en ejercicio de sus funciones, había realizado actividades de control político relacionado con asuntos de interés de la comunidad de Sarapiquí. El municipio decidió declararla “persona non grata” y la diputada presentó un recurso mediante el cual alegó que la decisión del municipio se había tomado sin audiencia y que afectaba el ejercicio de sus funciones como legisladora. Criterio. La Sala Constitucional también ha explicado que la irresponsabilidad parlamentaria protege especialmente el control

SUP-REP-53/2026 Y ACUMULADOS

			político, incluido el ejercido por minorías y oposición, para impedir que el temor a demandas o querellas inhiba la fiscalización. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.
Tribunal Constitucional de Perú STC 00013-2009-PI/TC	4 de enero de 2010	Sentencia de inconstitucionalidad; interpretación restrictiva de la inviolabilidad.	Hechos: Demanda interpuesta por 31 congresistas de la República en contra del artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República. Alegan que con la referida modificación se agrega un requerimiento innecesario que consiste en que para que se produzca la incorporación de un congresista accesorio en reemplazo de otro congresista suspendido. Dentro de la resolución de fondo, el tribunal recalcó las diferencias entre inmunidad, antejuicio y juicio político debido a que, el reglamento del Congreso los involucra. Criterio. El Tribunal Constitucional distinguió entre inviolabilidad por votos y opiniones e inmunidad procesal. Sobre la primera sostuvo que protege a los parlamentarios para que puedan expresarse libremente y sin inhibiciones durante el ejercicio de sus funciones, pues así se protege la formación de la voluntad del Legislativo. Pero añadió algo especialmente fuerte: la inviolabilidad es una excepción a las reglas generales de responsabilidad y por ello debe interpretarse limitadamente. Expresamente sostuvo que: las declaraciones realizadas ante medios de comunicación sobre temas de la realidad nacional no quedan protegidas por el solo hecho de haber sido pronunciadas por un congresista, incluso aunque puedan hacerse dentro del recinto parlamentario. Lo determinante es que sean expresiones realizadas en ejercicio de la función parlamentaria. Utilidad. Sirve como contraste comparado para exigir una relación funcional entre la expresión y una atribución parlamentaria identificable.